



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

**La Función in loco de la Comisión Interamericana de Derechos
Humanos, Ventajas y Desventajas.**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.**

AUTORA: Ana Gabriela Hurtado Illescas.

DIRECTOR: Dr. Marcelo Chico Cazorla.

CUENCA - ECUADOR

2013

DEDICATORIA

A mi madre por todo el apoyo incondicional que me ha brindado a lo largo de los años, por estar a mi lado en cada una de las circunstancias de mi vida y brindándome la fuerza necesaria para continuar la carrera, a mi padre que me ha ayudado en mis estudios y por confiar en mí, sin su apoyo no hubiese llegado a donde estoy, y a mi hermana por ser un ejemplo en mi vida, demostrándome que con empeño y dedicación se puede lograr todo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad del Azuay, por impartirme todos sus conocimientos y experiencias, de una manera especial agradezco al Dr. Marcelo Chico Cazorla, quien ha sido mi guía y me ha acompañado durante este largo camino, brindándome siempre su orientación en la preparación y presentación de este trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1.....	4
LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	4
El Sistema Africano de Derechos Humanos	4
El Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	14
El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	28
CAPÍTULO 2.....	59
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	59
Antecedentes	59
Estructura de la Comisión Interamericana	65
Funciones de la Comisión Interamericana	84
Procedimiento de la Comisión Interamericana	101
Cuestionamientos a la Comisión Interamericana por parte del gobierno Ecuatoriano	116
CAPÍTULO 3.....	125
LA FUNCIÓN IN LOCO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	125
Que es la función in loco.....	125
En que consiste la función in loco	135
Visitas realizadas	142
Ventajas y desventajas	157
CONCLUSIONES	163
RECOMENDACIONES.....	169
BIBLIOGRAFÍA	172

RESUMEN

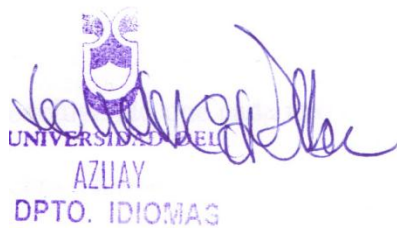
El presente trabajo de investigación tratará de la función in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio del cual se analizará algunas visitas realizadas a fin de concluir si tiene aspectos positivos o negativos, con el objetivo de lograr una mejor comprensión respecto a esta función, se analizará también a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a sus puntos más importantes esto es, establecer sus funciones y evolución desde su creación, de igual manera explicar cuál es el procedimiento que se sigue de acuerdo al Estatuto y al Reglamento de la Comisión Interamericana; A más de estos temas se dará una breve explicación de los Sistemas Africano y Europeo de protección de Derechos Humanos.

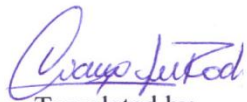
Concluyendo que cada uno de los diferentes sistemas destinados a proteger los Derechos Humanos en los continentes, son de vital importancia, así como cada una de las funciones que desempeña la Comisión, en especial la función in loco que ha servido para lograr tener una visión más clara de la situación en la que se encuentran los derechos humanos los países.

ABSTRACT

The present research project deals with the in loco function of the Inter-American Human Rights Commission. We will analyze some of the visits in order to conclude if it has positive or negative aspects. The intention is to have a better understanding of this function and to analyze the Inter-American Human Rights Commission regarding its most relevant points. That is to say, establish its functions and its evolution from its creation. In addition, we will explain the procedures that are followed according to the Rules and the Regulations of the Inter-American Commission. Besides these issues, we will provide a brief explanation of the African and European Human Rights Protection System.

We concluded that every one of the systems destined to protect Human Rights in the continents are vital as well as each one of the Commissions' functions, especially the in loco function, which has helped to obtain a clearer vision of the different countries' situation regarding human rights.




Translated by,
Diana Lee Rodas

INTRODUCCIÓN

El Sistema Internacional de Derechos Humanos está compuesto por aquellos organismos que están dirigidos a precautelar y defender los derechos humanos (DDHH), o llamados también derechos fundamentales de todas las personas sin distinción de sexo, raza, edad o condición; a medida que los derechos humanos fueron reconocidos con esta calidad se vio la necesidad de encontrar mecanismos que ayuden a protegerlos así como reivindicarlos.

A nivel mundial se cuenta con varios sistemas los cuales están integrados a su vez con distintos órganos e instrumentos que permiten la efectiva protección de los derechos fundamentales, a más de servir como medios de protección cumple un papel cautelar para evitar con anticipación violaciones a los mismos. Sin embargo no es posible que con un solo Organismo se pueda regir a todo el mundo y que este sea efectivo siendo el único que ayude a resolver los problemas relacionados a vulneración y protección de DDHH, es por esto que se ha dado la necesidad de que los organismos se dividan a nivel regional existiendo de esta forma varios Sistemas de Protección de Derechos Humanos entre ellos:

El Sistema Africano de Derechos Humanos

El Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros.

Estos Sistemas están divididos para que puedan cumplir sus funciones de una manera efectiva y más directa, cada uno de ellos cuenta con los órganos competentes para lograr el objetivo principal, que es la protección de DDHH.

Cabe mencionar que estos Sistemas cuentan con sus propios reglamentos y demás instrumentos necesarios para que se pueda lograr la real vigencia de los mismos en los lugares para los cuales están destinados a establecerse, funcionan de forma parecida ya que como ya lo mencioné anteriormente su objetivo es el mismo, esto es la protección de DDHH.

Tanto el Sistema Africano como el Interamericano cuentan con una Corte y una Comisión que serán los órganos encargados de resolver todos los temas respecto a la función de los mismos, mientras que el Sistema Europeo cuenta con un Tribunal de Derechos Humanos el cual cumplirá exactamente la misma función; a pesar de tener la misma finalidad cada uno de estos deberá regirse a su propio reglamento.

El Sistema Interamericano pertenece a la Organización de Estados Americanos (OEA), fue creado por la preocupación que existía en cuanto a la vulneración de

derechos que enfrentaban los pueblos de América y es base fundamental de la OEA, este Sistema compuesto a su vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, CIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión, CIDH) ha resuelto varios casos de violación de DDHH a nivel de esta región, y ha sido de gran ayuda en el desarrollo de los pueblos de América. En la presente investigación se tratará cada uno de estos temas, así como se pondrá hincapié a la función in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de esta manera determinar si constituye una ventaja o una desventaja contar con estos órganos y que los mismos cumplan las funciones que se determinaran adelante.

Es necesario para empezar contar con una visión clara de la forma en que se desenvuelven los distintos Sistemas Regionales que existen en el mundo, es por esto que a continuación hablare de algunos de ellos.

CAPITULO 1

LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

El Sistema Africano de Derechos Humanos

De acuerdo a la investigación de (Fischel de Andrade, 1996), alrededor de treinta años después de que se acogió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Estados africanos empezaron a preocuparse por su protección, ya que a lo largo de la evolución de este continente han existido varios obstáculos de índole política, económica, histórica, estructural e inclusive jurídica para la adopción de mecanismos e instrumentos dirigidos a la protección de DDHH; no es sino hasta después de la Segunda Guerra mundial entre los años de 1960 y 1970 cuando los principales países pertenecientes al continente africano proclaman su independencia y rescatan la soberanía y autodeterminación que caracteriza a los Estados, abriendo de esta forma una puerta hacia la promoción, protección y respeto a los Derechos Humanos.

A partir de esto, la gran mayoría de países africanos fueron tomando parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU), y demás instrumentos internacionales que tenían por objeto la protección de los derechos humanos, al mismo tiempo que mediante la gran influencia ejercida por la ONU, se decide crear y promover un sistema regional propio de protección de DDHH en este continente, con la finalidad de que cada uno de los países africanos tengan un mecanismo de

protección directa al cual acudir en el caso de posibles violaciones de los derechos fundamentales.

En el año de 1979 en la decimosexta sesión ordinaria de la Asamblea de jefes de Estado de Gobierno, celebrada en Monrovia, Liberia del 17 al 20 de julio se acogió la decisión 115, la que estableció una resolución encaminada a formar un comité integrado por expertos, con la finalidad de que estos crearan el borrador de un instrumento de protección de derechos humanos similar al que lo tenían Europa y América, bajo el control de la Organización para la Unidad Africana conocida hoy en día como la Unión Africana; y no es sino hasta el año 1986 en Nairobi, Kenya que se adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Banjul), llegando a ser el primer instrumento en este continente dirigido a la protección de DDHH. Ante lo cual es preciso denotar que los cincuenta y tres países de la Unión Africana se adhirieron a la Carta, dándose un apoyo absoluto y quedando cada uno de ellos obligado a respetar los derechos establecidos en la misma garantizando así su efectivo cumplimiento.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue redactada a pesar de la falta de interés por parte de la Organización para la Unidad Africana respecto al tema de protección de DDHH, influenciada por los problemas particulares del continente africano, esta Carta tiene ciertas innovaciones que la diferencia de los demás sistemas regionales, ya que dado la cultura existente en dicho continente se protegen los derechos no solo individuales, sino que se pone

énfasis en proteger de la misma manera a los derechos colectivos; frente a esto se puede observar en su preámbulo lo siguiente: “ ... los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos...”.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que es la Convención Europea, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada también Convención Americana, al ser antecesoras de la Carta Banjul, fueron de gran importancia para la misma, sin embargo una de las grandes diferencias con estas es que reúne en un solo documento tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, culturales y sociales, y no como en el sistema europeo y americano que están establecidos en distintos documentos, dándose así la misma prioridad a cada generación de derechos y no sobreponiendo uno sobre otro; otro punto novedoso respecto a la Carta es que de la misma forma como determina los derechos fundamentales que deberán ser protegidos, respetados y promovidos, en su capítulo segundo establece cuales son los deberes que tendrán que cumplir cada individuo:

“Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad

internacional.”¹; De esta forma se imponen deberes a los individuos que deben ser cumplidos, sin embargo no por esto se entenderá que para poder hacer efectivo un derecho se tiene que estar condicionado al cumplimiento de los deberes impuestos en este instrumento, han existido varias críticas respecto a cuáles serán los mecanismos para efectivizar el cumplimiento de los deberes, e incluso han llegado a manifestar que esto es a conveniencia del Estado, frente a esto no se debe confundir que los deberes y derechos son propios del ser humano y de acuerdo a la historia del continente africano los deberes se han establecido en la Carta con el afán de lograr una real y efectiva tutela de los mismos derechos, sin dejar de lado las responsabilidades que los individuos tienen frente a lo demás.

Al ser un sistema de protección de derechos humanos y por ende tener la finalidad de resguardarlos, una vez establecidos cuales son la Carta, en su segunda parte determina cuáles son los mecanismos que servirán para salvaguardar los derechos fundamentales.

“Dentro de la Organización para la Unidad Africana se creara una Comisión Africana sobre derechos humanos y de los pueblos...,... para promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África.”²

¹Artículo 27 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

²Artículo 30 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el órgano principal y el único que está establecido en la Carta como mecanismo para proteger los derechos humanos, tiene su sede en Banjul, Gambia; a pesar de que esta fue creada una vez redactada la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, no fue hasta un año después 1987 que empezó a realizar sus actividades, celebrando de esta manera su primera sesión en Addis Abeba, Etiopía. (Saavedra Álvarez, 2008)

En la Carta se encuentra establecida la estructura al igual que las funciones que tendrá la Comisión, en cuanto a la estructura estará formada por once miembros, cada Estado tiene derecho a proponer un nacional de su país, serán escogidos de acuerdo al nivel de moralidad, reputación, integridad e imparcialidad, a más de que deben tener una gran competencia en cuanto a derechos humanos; cada uno de ellos cumplirán sus funciones por un periodo de seis años pudiendo ser reelegidos, la Comisión deberá tener un presidente y un vicepresidente quienes serán elegidos por los miembros por un periodo de dos años. (Saavedra Álvarez, 2008).

Las funciones se encuentran en el Art 45 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos y son las siguientes:

En cuanto a funciones de promoción:

- Organiza conferencias y difunde información sobre derechos humanos en África.
- Recopila documentos e investigaciones sobre la situación africana respecto a derechos humanos y de los pueblos.
- Da sus opiniones o hace recomendaciones a los Estados.
- Formula y establece principios y normas destinados a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos.

En cuanto a funciones de protección:

- Recibe, analiza e investiga comunicaciones individuales e interestatales.³.
- Lleva a cabo visitas para observar la situación de los derechos humanos en diversos países.
- Pide a los Estados que adopten medidas provisionales para evitar daños graves e irreparables a la vida humana y la integridad personal en casos urgentes.
- Revisa informes por país sobre la situación de los derechos humanos.
- Publica informes sobre la situación de los derechos humanos.

³Las comunicaciones interestatales son aquellas en que un Estado hace en contra de otro Estado porque considera que se ha dado la violación de derechos humanos, es una innovación por parte de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En cuanto a funciones de interpretación:

- Interpreta los contenidos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y sus Protocolos.

Y además lleva a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno le encomiende.

Por ultimo en cuanto a la Comisión Africana es pertinente mencionar que las decisiones que adopta la Comisión no son vinculantes, es por esto que muchas de las veces la Comisión intenta lograr una solución amistosa por medio del acuerdo de las dos partes con la finalidad de que se puedan cumplir con las recomendaciones y decisiones que esta llegara a tomar, al tratarse de recomendaciones que se hacen a un país se entiende que no existe fuerza obligatoria sobre el mismo, esto dependerá de los Estados y de la voluntad de cada uno de ellos, no obstante una facultad de la Comisión es la de realizar seguimientos a fin de que estas sean acatadas, pero el momento en que la Comisión toma la decisión de incluir las recomendaciones en el informe anual que debe presentar a la Asamblea General y cuando este informe llega a ser aprobado por la Asamblea las recomendaciones se vuelven obligatorias para los Estados; sin embargo los Estados Africanos han tenido gran apertura al sistema de protección de Derechos Humanos por lo que atendiendo al Derecho Internacional y al respeto por los derechos humanos deberán tomar las medidas necesarias para que sean respetados.

Es necesario cumplir ciertos requisitos para que sea posible plantear un caso frente a la Comisión, como haber agotado todos los recursos legales internos que puedan existir y los casos deben ser presentados en un tiempo razonable desde que se agotaron los recursos internos hasta que se llegó a presentar la petición frente a la Comisión.

Otro órgano creado para lograr la eficaz protección de los derechos humanos en África es la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, esta no se encuentra instituida en la Carta Banjul, a diferencia los otros sistemas regionales los cuales en sus mismas convenciones establecen la creación de un órgano jurisdiccional; dado a que por sí sola la Comisión de Derechos Humanos y de los Pueblos no es suficiente para lograr el objetivo de tutelar los derechos humanos, se vio la necesidad de instaurar un órgano para mejorar la eficiencia de la misma, por lo que en el año 1994 en Túnez, mediante una resolución que fue aprobada por la Asamblea de jefes de Estado y Gobierno, se solicitó que se convocara a una reunión en la que participe un grupo de expertos, los mismos que buscarían que la Comisión se volviera realmente eficaz; la discusión de implantar la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también fue fundamental ya que a medida de esto se dio apertura a su creación. (Saavedra Álvarez, 2008)

Con estos antecedentes en enero del 2004 entra en vigor el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el establecimiento de una

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, fue creada como un refuerzo y una respuesta a las limitaciones que tiene la Comisión; la Corte está compuesta por once miembros quienes deberán ser nacionales de los países pertenecientes a la Unión Africana, los mismos que deberán ser reconocidos por su alta calidad moral y tener una gran competencia y experiencia en cuanto a derechos humanos, no se permitirá que existan al mismo tiempo dos nacionales del mismo país.

El periodo para el que serán elegidos es de seis años habiendo la posibilidad de que puedan ser reelegidos, al igual que deberán contar con un presidente y un vicepresidente que serán elegidos por votación y por un tiempo no mayor a dos años posibilitando su reelección por una sola vez, es preciso mencionar que los magistrados no podrán resolver casos en los que esté involucrado el Estado del que son nacionales.(Saavedra Álvarez, 2012).

En cuanto a las funciones que deberá desempeñar la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos pueden ser de carácter jurisdiccional o consultivo, en cuanto a la competencia consultiva de la Corte se establece claramente en el Artículo 4 del Protocolo de creación de la Corte, el cual recita:

“1. A petición de un Estado miembro de la UA, de cualquier órgano de la UA o de una organización africana reconocida por la UA, la Corte podría realizar un

Dictamen sobre cualquier cuestión jurídica respecto a la Carta o a cualquier otro instrumento pertinente relativo a los Derechos Humanos, a condición de que el objeto del Dictamen no se refiera a una investigación pendiente de la Comisión.

2. Los dictámenes de la Corte serán motivados. Un juez puede adjuntar una opinión individual o divergente.”

En cuanto a las funciones con carácter jurisdiccional puede seguirse de manera amistosa o contenciosa:

- Tratar de llegar a una solución amistosa en los litigios que se puedan presentar.
- Dictar resoluciones vinculantes (a diferencia de la Comisión) y ordenar medidas de reparación en comunicaciones individuales, esto siempre y cuando el Estado afectado haya reconocido la competencia de esta o en comunicaciones interestatales cuando no ha existido reconocimiento expreso por parte de un Estado.
- Ordenar que se adopten medidas provisionales, con el fin de evitar daños graves e irreparables a la vida humana así como la integridad personal en casos que sean urgentes.

La Corte fue creada con la finalidad de respaldar a la Comisión y de esta forma lograr una verdadera protección a los derechos humanos, sin embargo existen varios obstáculos que enfrenta como el desinterés por parte de la Unión Africana ya que no fue sino en el 2006, cuando recién se procedió a

elegir los miembros de la misma, a más del problema económico que atraviesa el continente africano ya que los presupuestos son bajos a comparación del de sistemas como Europa y América.(Saavedra Álvarez, 2012).

El Sistema Europeo de Derechos Humanos

El sistema de protección de derechos humanos en el continente de Europa tuvo sus inicios luego de la segunda guerra mundial, por las consecuencias en las que se vio inmersa al ser afectada de manera directa por la guerra, es en este momento en donde a pesar de que anteriormente se tenían ciertas ideas respecto a crear un mecanismo para la protección de derechos humanos, se decide de manera definitiva formarlo para lograr la eficaz tutela de los derechos fundamentales, conservando un vínculo con el sistema universal de protección de DDHH.

Por lo que en el congreso llevado a cabo en la Haya en el año de 1948, se tuvo la iniciativa de reunir un Comité con el fin de establecer la Convención Europea de Derechos Humanos y en julio del año de 1949 se puso a conocimiento un proyecto de Convención, el cual debía ser revisado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa quienes posteriormente se dedicarían a ultimar los trabajos respecto a esta; muchos temas fueron tomados en cuenta y de gran discusión respecto a lo que era necesario incluir en la Convención Europea, a fin de que tuviera una efectiva y real aplicación para cumplir con su misión. Existían cuestionamientos entre si se debía o no crear una Corte de Derechos Humanos al

mismo tiempo que se discutía si sus resoluciones serían o no obligatorias y quienes serían los que podrían dirigirse ante la misma a fin de hacer valer sus derechos⁴, estaba en interrogante también la creación o inclusión de una Comisión la cual no tendría el carácter de jurisdiccional. (Nuñez, 2002).

Tratando de acertar en lo posible las exigencias que se presentaban al instaurar un mecanismo tan importante de protección de derechos, el 4 de noviembre del año 1950 fue firmada la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención Europea) en Roma, pero no fue sino hasta el año 1953 que entro en vigor; el Convenio daba lugar a un sistema tripartito compuesto por una Comisión, una Corte y un Comité de Ministros. (Rodriguez, 1996).

La Comisión Europea de Derechos Humanos tendría el número de miembros de acuerdo al número de Estados partes del Convenio quienes eran elegidos por el Comité de Ministros, sus cargos duraban seis años con la posibilidad de que puedan ser reelegidos y estaba facultada para:

- Calificar las demandas y peticiones planteadas.
- Buscar un arreglo amistoso para poner fin a las controversias.

⁴ Los Estados discutían entre ellos ya que para algunos debía permitirse que sean los individuos sin necesidad de una autorización por parte de su país quienes podrían recurrir al órgano creado para proteger los derechos (Francia), así como por otra parte algunos estados rechazaban la simple idea de que haya un órgano conciliador (Noruega).

- En caso de que no sea posible llegar a un acuerdo amistoso, ésta redactaba un informe respecto a si la demanda es o no admisible.
- Podía resolver llevar un caso a la Corte y ser auxiliar de la misma.

La forma de proceder era de acuerdo a tres etapas; en primer lugar se calificaba la demanda o petición con la finalidad de revisar si cumplía con los requisitos indispensables para que esta pueda ser admisible, la decisión en cuanto a admisibilidad era inapelable.

Una vez que se admitía la demanda se revisaban los hechos por parte de siete miembros, a fin de que puedan determinarse con precisión y también buscaba llegar a un acuerdo amistoso entre las partes; si llegaban a acordar, se redactaba un dictamen, el cual contenía el problema y la solución alcanzada; si no era posible un acuerdo, se tenía que redactar un informe el cual era presentado ante la Comisión en pleno.

Por último se redacta por parte de la Comisión en pleno otro informe, el cual es remitido a la Corte Europea o al Comité según sea el caso, dando su punto de vista respecto si ha existido o no violación, cabe mencionar que todo lo actuado por la Comisión tiene el carácter de secreto hasta que es llevado a la Corte en la cual se expondrá todo lo investigado. (Nuñez, 2002).

En la Corte Europea de Derechos Humanos el número de miembros dependía de cuantos Estados pertenezcan al Consejo de Europa, su tiempo de desempeño en el cargo era por nueve años pudiendo ser reelegidos, no tenía el carácter de permanente y constituía un órgano jurisdiccional para conocer y resolver aquellos remitidos por la Comisión; llevándose a cabo en dos etapas: una escrita y una oral, la primera en la cual tanto Comisión,⁵ como partes involucradas⁶ hacían prevalecer sus posiciones, mientras que la oral se exponían los puntos en una audiencia pública, la Corte Europea debía resolver si hubo o no violación y la sentencia dictada tenía que estar motivada.

El Comité de Ministros actuaba a nombre del Consejo de Europa, era el encargado de elegir a los miembros de la Comisión y cubrir los gastos necesarios para el funcionamiento de la misma, cumplía también una doble función; debía velar por el correcto cumplimiento de las sentencias que emitía la Corte dándole incluso la potestad de que, en el caso de violación de una sentencia por parte de un Estado este pueda ser suspendido e incluso expulsado de la organización que representaba los derechos humanos en este continente, y también en el caso de que no se remitiera un informe por parte de la Comisión a la Corte Europea en el plazo de tres meses ese caso sería conocido y resuelto por el Comité. (Rodríguez, 1996).

⁵ La Comisión cumplía frente al sistema europeo de derechos humanos, el papel de un fiscal para la sociedad defendía sus intereses.

⁶ Los individuos por si mismos no podían presentarse ante la Corte debían remitirse a la Comisión.

Contaban también con un secretario general quien pedía informes a los Estados a fin de que establezcan de qué manera y en qué medida están precautelando y cumpliendo con los derechos garantizados, sin embargo la Convención no establecía cual era la finalidad de contar con estas explicaciones o a que órgano tendrían que ser enviadas una vez conseguidas.

Esta era la forma de proceder por parte de los órganos establecidos en el Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos en un principio, en este se establecían derechos políticos y civiles a diferencia de la Carta Africana la cual como ya mencionamos anteriormente incorporaba tanto los derechos políticos y civiles al igual que los económicos, sociales y culturales; en el continente Europeo recién en octubre del año 1961 en Turín se creó la Carta Social Europea con la que se abarco varios derechos de carácter social, cultural y económico como por ejemplo el derecho al trabajo, educación, salud, seguridad social entre otros de gran importancia; a diferencia de la Convención, no cuenta con un órgano jurisdiccional que haga cumplir sus disposiciones.⁷ (Rodriguez, 1996).

A medida que ha transcurrido el tiempo también se han ido dando cambios respecto al sistema europeo de protección de derechos humanos, de tal manera que la Convención ha tenido 14 protocolos adicionales a ella, los cuales han permitido variaciones en el procedimiento y de los puntos esenciales de este

⁷ Es necesario recalcar que los estados pueden aceptar la carta no es su totalidad dándose así una gran flexibilidad respecto a esta.

sistema; La mayoría de cambios dados por los protocolos eran complementarias para la convención sin embargo un cambio trascendental del Sistema Europeo de Derechos Humanos se dio con la entrada en vigor del Protocolo 11.

Podemos manifestar de acuerdo a (Gialdino, 1999) que el Protocolo 11 fue discutido respecto a dos posiciones: la una pretendía que la Corte y la Comisión se fusionaran, creando una nueva Corte que tenga máximas facultades y competencias para resolver las controversias; mientras otros planteaban mantener los dos órganos por separado pero haciendo reformas respecto a su funcionamiento y mando, a pesar que el Comité de expertos que eran quienes trabajaban para una modificación que mejorara la Convención Europea buscaban otro tipo de alternativas para lograr la eficacia, para los países que creían firmemente en la necesidad de fusión de estos dos órganos, no fue sino hasta el año 1985 en Viena cuando se llevó a cabo la Conferencia de Ministros de Europea que se pudo con más certeza compartir la idea de la fusión.

Sin embargo la fusión no era la única propuesta que existía para el mejoramiento del Sistema Europeo, existían países como Suecia y Holanda los cuales buscaban que la Corte y la Comisión por separado se complementen de una mejor manera, buscaban hacer de la Comisión un órgano jurisdiccional de primer orden de manera que si las decisiones tomadas por esta no conformaban a las partes se podían apelar ante la Corte, dándole así un carácter de segunda instancia, la Corte

estaría autorizada a rechazar los recursos planteados ante ella si llegase a considerar que el caso no reviste de importancia suficiente.

Después de discutirse las distintas proposiciones en el año 1993, el Comité de Expertos decidió que lo más favorable sería la fusión de los dos órganos, con lo que se daría la creación de una nueva Corte, el acatamiento y la aceptación de esta resolución por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa es lo que hoy se conoce como “El compromiso de Estocolmo”; el Protocolo 11 fue redactado con mucha rapidez y en abril del año 1994 fue adoptado, mientras que fue firmado en mayo por todos los entonces Estados miembros del Consejo de Europa, salvo por Italia que procedió a firmarlo en diciembre de ese mismo año.

El protocolo 11 entra en vigor el 1 de noviembre de 1998, derogando el Protocolo 9 y dejando al 10 sin objeto. Con la entrada de este dejó de existir la Comisión Europea de protección de derechos humanos,⁸ así como la Corte europea de derechos humanos para permitir la formación de la nueva Corte, que se encuentra en Estrasburgo lugar de sede también del Consejo de Europa, pudiendo sin embargo poder ejercer sus funciones fuera de la sede en cualquier territorio de los países miembros.

⁸ Sin embargo la Comisión continuaría funcionando por un año hasta concluir los casos anteriores a la entrada del protocolo.

Otra modificación que se tuvo con el Protocolo 11 fue en cuanto a las facultades por parte del Comité de Ministros, las cuales se vieron reducidas a vigilar que se dé el real cumplimiento de las sentencias que sean dictadas por el Tribunal.

Con respecto a la nueva Corte a diferencia de la anterior funciona de manera permanente por un tiempo de seis años, pudiendo ser reelegidos por una vez. El número de jueces será de acuerdo a cuantos Estados sean miembros del Consejo de Europa, por lo tanto al ser numerosos se da la necesidad de que se dé la formación de la nueva Corte en comités, una sala y una gran sala tal como lo establece el Artículo 26 de la Convención Europea de Derechos Humanos el cual manifiesta:

“1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de juez único, en comités formados por tres jueces, en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado.

2. Cuando el Pleno del Tribunal así lo solicite, el Comité de Ministros podrá, por decisión unánime y por un período determinado, reducir a cinco el número de jueces de las Salas.

3. Cuando actúe en formación de juez único, ningún juez podrá examinar una solicitud contra la Alta Parte Contratante a cuyo título dicho juez haya sido elegido.

4. El juez elegido a título de una Alta Parte Contratante en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, actuará en calidad de juez una persona designada por el Presidente del Tribunal de una lista presentada previamente por esa Parte.

5. Forman también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el Reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del juez que haya intervenido a título de la Alta Parte Contratante interesada.”

De forma que la división de facultades es algo sumamente necesario al contar con tantos jueces miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o nueva Corte, la función que cumple el Tribunal es jurisdiccional al conocer las disputas que se puedan presentar tanto entre Estados como por interposición de una persona particular por sus propios derechos.

“Asuntos interestatales:Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.”⁹

⁹Artículo 33 de la convención Europea de Derechos Humanos.

“Demandas individuales:El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”¹⁰

Se diferencia del Sistema Interamericano ya que permite que una persona particular pueda acudir ante el Tribunal Europeo, y presentar una demanda mientras que en el Sistema Interamericano no se le permite presentar una demanda por ella mismo sino a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como acto previo.

Así como tiene que cumplir con funciones jurisdiccionales una vez planteadas las demandas interestatales o individuales, continúa cumpliendo con un rol consultivo que consiste de acuerdo a lo establecido en la Convención en lo siguiente:

“Opiniones consultivas:1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

¹⁰Artículo 34 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

3. La decisión del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal se adoptará por mayoría de los representantes con derecho a intervenir en el Comité.”¹¹

“Competencia consultiva del Tribunal: El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.”¹²

Respecto a cuáles son los requisitos que se deben cumplir para poder presentar una demanda ante la nueva Corte se encuentran establecidos en la Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 35 y son los siguientes:

-cuando se hayan agotado las vías de recursos en el derecho interno.

¹¹ Artículo 47 de la convención europea de derechos humanos (1950 modificada por el protocolo 11)

¹² Artículo 48 de la convención europea de derechos humanos (1950 modificada por el protocolo 11)

- la demanda tiene que ser planteada hasta seis meses después de la última decisión definitiva del caso.
- la demanda no tiene que ser anónima.
- no puede presentarse una demanda que haya sido examinada por el Tribunal o se encuentre sometida a otra instancia internacional.
- la demanda no tiene que ser incompatible con las disposiciones del Convenio o sus Protocolos.
- no tiene que estar mal fundada o ser abusiva.
- quien demanda tiene que haber sufrido un perjuicio que pudiese ser considerado importante.

Una vez cumplidos los requisitos mencionados y presentada la demanda el Tribunal será el que determine si esta es o no admisible,¹³ en el caso de que se considere inadmisble esta decisión es firme y no se puede impugnar, caso contrario se dará trámite a la misma y se tratará de llegar a un acuerdo amistoso entre las partes, si no se llegase a obtener un arreglo el Tribunal procederá a realizar un examen de la demanda y declarará si se ha dado o no la violación al Convenio o sus Protocolos, el tiempo promedio para que se examine la demanda puede ser hasta de un año, esto debido a la enorme carga de trabajo que tiene el Tribunal, ya que pueden haber casos que se califican como urgentes y serán los primeros en ser resueltos. (Secretaría del Tribunal Europeo, 2012).

¹³ Este era el papel que desarrollaba la Comisión.

Las sentencias conllevan la reparación por parte del Estado demandado hacia la otra parte, esta reparación es económica, sin embargo el Tribunal no es quien deberá estar al frente del cumplimiento de la sentencia, sino como ya se mencionó en párrafos anteriores esto está a cargo del Comité de Ministros. (Secretaría del Tribunal Europeo, 2012).

El último cambio efectuado dentro del Sistema Europeo de Derechos Humanos es el Protocolo 14, el cual fue creado por la necesidad de mejorar la eficacia del Tribunal Europeo ya que al ser el único órgano encargado su trabajo es excesivo, por lo que se buscó una salida a esta situación a través de un nuevo protocolo que pudiese cooperar a la agilización de procedimientos para lograr mejores resultados. (Consejo de Europa, 2012).

El Protocolo 14 se abrió a la firma de los Estados el 13 de mayo del 2004 pero al ser modificatorio y no solo una adición al Convenio,¹⁴ se necesita de la firma de todos los Estados miembros para que pueda entrar en vigor, de manera que una vez que se cumplió con este requisito el Protocolo entro en vigor el día 1 de junio del 2010; A diferencia del 11 no hace cambios extremos respecto al sistema de control que se encuentra establecido, los cambios son dirigidos más al funcionamiento con la intención de mejorar procesalmente a la Corte, de modo

¹⁴ El Protocolo 11 también era modificatorio.

que se logre resolver las solicitudes que se le planteen y pueda enfocarse en aquellos asuntos más trascendentales que requieran mayor atención.

Las modificaciones principales que fueron introducidas con la entrada en vigor del Protocolo 14 son en primer lugar, un refuerzo en cuanto a la capacidad de filtración por parte de la Corte hacia demandas que no tienen fundamento, también se establece un criterio de admisibilidad respecto a que se da la necesidad de que el actor haya sufrido un perjuicio o daño importante con la supuesta violación, y por último se establecen medidas para enfrentar casos que fueran repetitivos. (Consejo de Europa, 2012).

Se le concede ciertas facultades al Comité de Ministros más que solo la de velar por el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal, estas potestades son:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación

de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.”¹⁵

Siendo así el Protocolo 14 el último en modificar al Sistema de Protección de Derechos Humanos en el continente europeo, cabe mencionar que en la actualidad el número de ratificaciones y adhesiones es de 47 Estados en total. (Corte Europea, 2012).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Al igual que los dos anteriores sistemas regionales destinados a la protección de los derechos humanos, el continente americano marcó la segunda guerra mundial como un antecedente fundamental para establecer la protección de derechos fundamentales; a pesar de que ya se contaba con un sistema de protección este no

¹⁵ Artículo 46 de la Convención (modificada por el Protocolo 14)

estaba siendo respetado por los Estados, ya que ni siquiera tenía una normativa a la que cada país esté obligado.

Sin embargo al no ser completa y debiendo realizarse e incorporarse nuevas modificaciones al sistema, se programó la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos en el año 1943, la cual se retrasó debido a la guerra y no tuvo lugar sino hasta el 30 de marzo de 1948 su sede fue Bogotá, Colombia; en esta conferencia se suscribió la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), para lograr un fortalecimiento del sistema dando cumplimiento con las recomendaciones de una comisión que había sido designada para la creación de proyectos sobre distintos temas del sistema americano establecida en la Novena resolución a la que se había llegado en la conferencia llevada a cabo en la ciudad de México tiempo atrás. (Ayala Corao, 1999).

Es necesario hacer mención a que la Organización de Estados Americanos no siempre tuvo ese nombre, ya que antes titulaba como Unión de las Repúblicas Americanas la cual tuvo su origen en el año de 1890 cuando se dio la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, la denominación de Sistema Interamericano fue acogido en la conferencia que se dio en la ciudad de México en el año de 1945, adoptando ahí mismo el nombre de Unión Panamericana la oficina que tendría el carácter de permanente estableciéndose en Washington , muchos países no estuvieron de acuerdo con el nombre entre uno de ellos Argentina, que manifestó su descontento aludiendo a que el termino Unión se

entendía como un “superestado” y que por ello se podría llegar a producir una limitación de la soberanía de los países miembros, por lo que se decidió optar por el nombre de Organización de Estados Americanos, dándose así apertura a nuevos Estado americanos que no encuadraban en la calificación de república.(Fenwick, 1967).

La Carta de la OEA, constituyó las bases fundamentales para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos estableciendo en ella la forma de lograr una efectiva protección de los derechos tal como podemos apreciar en su preámbulo, en cuanto a la relación que el sistema tiene con las Naciones Unidas en la misma Carta se establece que será un organismo regional.

“...Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.”¹⁶

Los miembros estaban establecidos en el artículo 2 de la Carta antes de que esta haya sido reformada, el cual manifiesta exactamente lo mismo que la Carta modificada solo que en el artículo 4 establece que serán miembros de la Organización de Estados Americanos todos los países que ratifiquen la Carta, manifiesta también en su artículo 5 que se puede dar la organización de una nueva entidad política que puede nacer de la unión de dos o más Estados, y esta pueda

¹⁶ Artículo 1, Carta de la OEA.

pasar a ser parte de la OEA siempre que se dé la ratificación de la Carta, pero una vez que esto se produce los Estados miembros de dicha organización política perderán la calidad de miembros.

Se encuentran instauradas las razones y las formas en las que un Estado puede ser suspendido de la Organización en el artículo 9 de la Carta de la OEA el cual manifiesta:

“Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.

b) La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.

c) La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General.

- d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.
- e) El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización.
- f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros.
- g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta.”

Los propósitos de la Carta son señalados en el artículo 2 los cuales tienen la finalidad de que sean cumplidos y así lograr una verdadera colaboración por parte de los Estados y son los siguientes:

- Afianzar la paz y la seguridad del Continente.
- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros.
- Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.

- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos.
- Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.
- Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio.
- Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

Los principios establecidos en el Capítulo II, afirma una vez más los establecidos en distintas resoluciones interamericanas así como declaraciones pasadas por lo que a pesar de haber sido reformada la carta se mantiene la ideología de los principios que deben servir como base y aplicación por parte de los Estados; siendo un principio fundamental el Pacta SunServada (Los pactos deben ser cumplidos de buena fe), de igual manera se establecen las obligaciones recíprocas entre los Estados, entre otros que se encuentran puntualizados en el artículo 3:

- El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel

cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

- La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

- La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.¹⁷
- La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Podemos establecer como objetivos de la Carta teniendo en cuenta que fue creada para reafirmar el sistema de protección a los derechos humanos, los deberes y los derechos que tiene cada uno de los Estados los cuales deben ser respetados por cada uno de ellos frente al resto por ser parte de la Organización y no podrán ser menoscabados de ninguna manera.

Derechos:

Cada uno de los Estados son jurídicamente iguales, por lo tanto tienen la misma capacidad para ejercerlos, sin dejar de lado la obligación de que tienen deberes

¹⁷ Derecho fundamental no ser discriminado.

como ya he sabido manifestar; es necesario mencionar que cada uno de los derechos no dependerán del poder que tengan los Estados, ya que bastará que sean parte del Derecho Internacional.¹⁸

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.¹⁹

Respecto este artículo establecido en la Carta de la OEA, se puede entender que un Estado no necesita ser reconocido por el resto para poder tener esta calidad ya que basta que cumpla con los requisitos necesarios para constituirse como Estado, eso es contar con población, territorio, soberanía y poder político.

Se entiende por población al grupo de seres humanos que viven en comunidad resultado de una adaptación geográfica y que en conjunto constituyen una unidad social orgánica, dotada de espíritu e ideales comunes

¹⁸ Artículo 10 de la Carta de la OEA

¹⁹ Artículo 13 de la Carta de la OEA

y a la cual se le atribuyen derechos y deberes políticos. (Borja Cevallos, 1971, pág. 44).

“Territorio es el elemento indispensable en la estructuración del Estado, tanto que no es posible concebir la existencia de un Estado sin su territorio o base física.”(Borja Cevallos, 1971, pág. 47).

“El Estado necesita voluntad dominante e investida de autoridad para dirigir la actividad social y coordinar los esfuerzos individuales. Esa voluntad dominante e investida de autoridad, capaz de hacerse obedecer compulsivamente, se llama poder político o poder público.”(Borja Cevallos, 1971, pág. 90).

La soberanía es un elemento importante dentro del análisis del presente artículo porque cuenta con dos elementos la supremacía y la independencia; “por supremacía podemos entender que la voluntad del Estado no admite contrarresto en el orden interno, dado que está respaldada por un poder supremo, irresistible, no condicionado.” (Borja Cevallos, 1971, pág. 57).

Pero el elemento de la soberanía más importante en este punto es la independencia, ya que este es el que se ve representado en el derecho

internacional, es decir este es el que le permite a un Estado “actuar y conducirse libremente por el campo internacional” (Borja Cevallos, 1971, pág. 58).

“Una de las manifestación de esta independencia es el derecho de cada Estado a determinar su organización constitucional, escoger su propia forma de gobierno y elegir sus autoridades, sin sufrir presiones ni intervenciones exteriores que acorten su libre determinación.” (Fenwick, 1963, pág. 283); podemos ver que tiene mucha concordancia con lo que se establece en el artículo 13 de la Carta de la OEA, esto ya que se establece: que los Estados tendrán el derecho para proteger su integridad e independencia de manera que pueden “organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales”.

De modo que un Estado llega ser considerado como tal en el Derecho Internacional por el hecho de contar con los requisitos y elemento suficientes que son población, territorio, soberanía y poder político; la discusión es si para ser considerado como Estado se necesita o no que exista el reconocimiento por parte de los demás Estados que forman parte de la comunidad internacional; respecto a este tema podemos hablar de dos tipos de reconocimientos en primer lugar el constitutivo en el cual es necesario contar con el reconocimiento de los demás Estados ya que sin este no tendría ningún tipo de calidad a pesar de contar con todos los requisitos necesarios.

Por otro lado existe reconocimiento declarativo en el que se hace referencia a que un Estado existe desde el momento en que cumple las condiciones necesarias para serlo, y que el hecho de que los otros Estados reconozcan su existencia no es más que una declaración de algo que ya existía, ahora bien respecto a esto podemos ver que la Carta de la OEA hace referencia a este tipo de reconocimiento en el artículo 13 ya que en su primera parte dice “La existencia política de un Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados”; no siendo necesario que sea reconocido por los demás Estados.

El reconocimiento de un Estado de acuerdo al Instituto de Derecho Internacional se ha definido de la siguiente manera:

Es el acto libre por el que uno o varios Estados constatan la existencia, sobre un territorio determinado, de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional y manifestando en consecuencia su voluntad de considerarlo como miembro de la Comunidad Internacional.

Se cuenta de igual manera con jurisprudencia internacional que hace referencia a este tema y confirma que los Estados no necesitan un reconocimiento político sino simplemente jurídico; El Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco por medio de una resolución que tomo el 1 de Agosto del año de 1929 en el caso Deutsche

Kontinental Gas-Gesellschaft estableció que: “El reconocimiento de un Estado no es constitutivo, sino simplemente declarativo. El Estado existe por sí mismo y el reconocimiento no es otra cosa que la declaración de su existencia, reconocida por los Estados, que de ella emana.” Por lo tanto la Carta sigue esta tendencia al establecer en su artículo 13 que la existencia de un Estado no dependerá de que otros reconozcan esta calidad para el mismo.

De igual manera podemos mencionar a Manuel Becerra Ramírez quien dice:

El Estado surge a la vida internacional cuando reúne todos los elementos, independientemente de que se le reconozca o no, esta es la denominada teoría declarativa, que es más racional que la teoría constitutiva que postula que los Estados lo son solo cuando medie un reconocimiento de los demás Estados. Teoría, esta última, demasiado peligrosa, ya que se puede prestar a condicionamientos por los países más fuertes política y económicamente hablando. (Becerra Ramírez, 1991, pág. 18).

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal,²⁰ estas dos posiciones fueron pilares fundamentales para el desarrollo del sistema interamericano.

²⁰ Artículo 17 de la carta de la OEA

Deberes:

La obligación que tienen los Estados americanos a respetar los derechos de los otros,²¹ tampoco se le permite o autoriza a que realicen actos injustos contra otros países,²² se les presenta la obligación de tratar igual en cuanto a la jurisdicción de los mismos tanto para extranjeros como para nacionales.²³

De igual manera un deber principal de los Estados miembros es observar y cumplir con las normas establecidas para las relaciones pacíficas entre los Estados,²⁴ otro deber muy importante es de la no injerencia por parte de los Estados de manera directa o indirecta sin importar cual fuese el motivo, no se trata de una intervención solamente respecto a las fuerzas armadas sino de cualquier tipo que pudiese presentarse²⁵, de igual manera se establece que ningún Estado podrá estimular o aplicar medidas coercitivas, ya sean de carácter económico o político a fin de lograr compeler la voluntad del otro buscando sacar provecho de ello,²⁶ existe el compromiso de no utilizar la fuerza a menos que sea un caso extremo de legítima defensa.²⁷

²¹ Artículo 11 de la Carta de la OEA

²² Artículo 15 de la Carta de la OEA

²³ Artículo 16 de la Carta de la OEA

²⁴ Artículo 18 de la Carta de la OEA

²⁵ Artículo 19 de la Carta de la OEA

²⁶ Artículo 20 de la Carta de la OEA

²⁷ Artículo 22 de la Carta de la OEA

La Carta antes de su modificación establecía seis órganos que se encargarían de cumplir con los objetivos y finalidades para los cuales se redactó estos eran:

- La Conferencia Interamericana: se ocupaba de las resoluciones que tenían que ver con la acción y la política generales de la Organización, de igual manera se ocupaba de la determinación tanto de la estructura así como de las funciones de los órganos, las conferencias se daban cada 5 años y permitía que este mismo órgano fuese el que decidiera en donde se llevaría a cabo la reunión, esto es elegir su sede.
- La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores: tenía la finalidad de crear un procedimiento consultivo, en el caso de que exista una amenaza a la paz, tuvo su origen en la resolución dictada en la Conferencia de Lima en el año de 1938.
- El Consejo de la Organización: estaba integrado por un representante de cada uno de los Estados miembros, quienes debían estar designados para este cargo, las funciones que debía cumplir eran realizar propuestas dirigidas a la creación de órganos especializados así como la fusión, modificación o eliminación de estos según crea conveniente, también promovía la colaboración entre los Estados con las Naciones Unidas.

- La Unión Panamericana: la misma Carta la definía como el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos en su capítulo trece, pero no siempre tuvo el nombre de Unión Panamericana inició como una Oficina Comercial en el año de 1890, sin embargo doce años más tarde a ser considerada de esa forma en la Conferencia en México en el año de 1902, se le puso el nombre de Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas y estuvo bajo la orden de un Consejo Directivo; en el año de 1910 en la Conferencia llevada a cabo en Buenos Aires tomo el nombre de Unión Panamericana a más de tener cambios en cuanto a su organización, ya que se puso bajo la subordinación de un director general y un subdirector. En cuanto a las funciones que se le confirieron las principales eran impulsar la cooperación y relaciones entre los Estados pertenecientes a la OEA en el ámbito cultural, económico y social, y servir como órgano depositario para los tratados y acuerdos interamericanos.

- Las Conferencias Especializadas: fueron creadas con el objetivo de poderse ocupar de áreas o temas más técnicos de los que no podían tratarse como algo general, por lo tanto las personas que se designaban para que asistan tenían que ser especializadas en los temas que serían tratados, los frecuentes eran asuntos económicos, culturales y sociales.

- Los Organismos Especializados: el consejo era el elegido para enviar ciertas recomendaciones a los Estados miembros con el fin de que creen

organismos especializados, así como la fusión o eliminación de los mismos en el caso de que fuese necesario.(Fenwick, 1967).

La Carta fue reformada por primera vez con el Protocolo de Buenos Aires en el año de 1967, pero a lo largo de estos años ha tenido más de una reforma con el fin de lograr una eficacia en la protección de derechos humanos y aplicación de las disposiciones establecidas en la Carta, la última reforma fue en el año de 1993 por el Protocolo de Managua; por lo que cambió de igual manera la forma en que se encontraban establecidos los órganos y algunos se suprimieron quedando de esta manera los siguientes:

- La Asamblea General
- La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- Los Consejos de la Organización
- El Comité Jurídico Interamericano
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- La Secretaría General
- Las Conferencias Especializadas
- Los Organismos Especializados

- Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarias.²⁸

Las funciones que cumplen cada uno de ellos se encuentra establecido en la segunda parte de la Carta de la OEA que va desde el capítulo IX al XVII, dentro de estos capítulos se encuentra la forma de organización de procedimiento y facultades que tienen cada uno, de forma que comparando, algunos órganos han desaparecido o cambiado de nombre quedando con las mismas funciones e incluso dotándoles de muchas más; la Conferencia Interamericana fue reemplazada claramente por la Asamblea General que se encarga entre varias funciones de:

“a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos;

b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del sistema interamericano” como se establece en el artículo 54 de la Carta de la OEA, estas funciones solía desempeñar la Conferencia Interamericana.

²⁸ Artículo 53 de la Carta de la OEA

El Consejo de la Organización cambio su nombre a plural, esto porque está integrado por el Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, los cuales tienen establecido sus facultades en el capítulo XII y XIII, dependen de la Asamblea General y cumplirán con las funciones que estén establecidas en la Carta, así como lo que ponga a su cargo la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; dentro de sus funciones los Consejos de la Organización conservan la de:

“...someter proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de Conferencias Especializadas, a la creación, modificación, o supresión de organismos especializados...”.²⁹

En cuanto al Comité Jurídico Interamericano tiene “...como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.”,³⁰ siendo una nueva creación frente a la Carta de 1948, en cuanto a la forma de integración en artículo 101 de la Carta de la OEA establece:

²⁹ Artículo 73 de la Carta de la OEA

³⁰ Artículo 99 de la Carta de la OEA

“El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.”

La Unión Panamericana se suprimió en la actual Carta, sus funciones fueron repartidas en dos órganos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaría General la Carta manifiesta en su artículo 106:

“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia...”

La Secretaría General tiene el carácter de órgano central y permanente que la antigua Carta le había dado a la Unión Panamericana, dentro de sus funciones se encuentra la principal que cumplía la Unión:

“...f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;...”³¹

Las Conferencias y los Organismos Especializados se han conservado, modificados por algunos cambios pero con la finalidad para la cual fueron creados desde el principio, existen más cambios en los Organismos Especializados que en las Conferencias Especializadas se encuentran establecidas en los capítulos XVII y XVIII de la Carta de la OEA.

A pesar que se trató de lograr una efectiva protección de derechos humanos con la entrada en vigencia de la Carta, desde 1945 se había empezado a realizar gestiones con el fin de crear la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en ella se incorporarían los derechos y deberes que debían ser cumplidos y respetados, entendiéndose que esta Declaración no estaba concediendo derechos, sino más bien se estaban reconociendo aquellos que ya existían y que son inherentes a las personas, por lo tanto en la Novena Conferencia Internacional Americana llevada a cabo el 30 de abril del año 1948 se

³¹ Artículo 112 de la Carta de la OEA.

aprobó y se adoptó la Declaración Americana de Derechos del Hombre y el Ciudadano en Bogotá, Colombia.³² (Cecilia & Claudio, 2007).

Dado que no se podía hablar de una completa apertura por parte de los Estados miembros de la OEA hacia el Derecho Internacional en esa época, fue razón suficiente para que no se pudiera acoger una Convención que obligara a los Estados, y a más de ello que existiera un mecanismo que vigile su cumplimiento, por lo tanto estuvieron de acuerdo en únicamente acogerse a la declaración al representar únicamente los principios a los cuales estos debían apegarse para lograr llevar un orden jurídico internacional, pero que al mismo tiempo no les imponía obligaciones que los vinculen.

De manera que los derechos establecidos en la Declaración no contaban con mecanismos de protección eficaces en el caso de que estos fuesen violados quedando así estos preceptos en el aire, convirtiéndose en un Sistema imperfecto teniendo gran diferencia con el Sistema Europeo, que desde el año de 1950 tenía una Convención, así como una Comisión y una Corte como mecanismo de protección a los derechos establecidos.

Durante once años luego de la creación de la Declaración no se contó con un órgano de control, pero en la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones

³²Fue creada meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue adoptada el 10 de diciembre de 1950 en la Asamblea de las Naciones Unidas.

Exteriores en el año de 1959 mediante la resolución número VII dirigida al fortalecimiento y el desarrollo del Sistema Interamericano se decidió instituir una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que estaba compuesta por siete miembros que eran elegidos a título personal, la cual estaba encargada de inducir el respeto hacia los derechos contemplados en la Declaración, y estaba bajo dependencia del Consejo de la OEA, ya que este se encargaría de organizarla y establecer sus facultades; el 25 de mayo del año de 1960 se aprobó el Estatuto de la Comisión y meses más tarde se eligieron sus primeros miembros, respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se tratará con mayor detenimiento en el siguiente capítulo. (Cecilia & Claudio, 2007).

Buscando la forma de mejorar y desarrollar el Sistema de Protección de Derechos Humanos, el 22 de Noviembre del año de 1969 se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica; siendo el motivo por el cual es conocida también como el Pacto de San José pero entró en vigencia después de nueve años el 18 de julio de 1978. (Ayala Corao, 1999).

La Convención en su primera parte enumera los derechos fundamentales que deberán ser de observancia obligatoria para los Estados, y no podrán ser menoscabados tal como lo establece su primer artículo:

“Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Y la obligación de respetar estos derechos por parte de los Estados no se refiere únicamente a no violarlos, sino también a que en el caso de promover cualquier acto que sea necesario para que haya respeto a los derechos, y por lo tanto contar con un ordenamiento jurídico que abarque todas las medidas necesarias para este fin:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”³³

³³ Artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Convención en su Capítulo II establece a los derechos civiles y políticos por lo que en principio se entienden que únicamente hacen referencia a estos, a pesar que en el siguiente capítulo mencione a los derechos económicos, sociales y culturales, frente a esto se ha llegado a crear un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido también como el Protocolo de San Salvador el 17 de Noviembre de 1988, pero entrando en vigor diez años después el 16 de noviembre de 1999 (Departamento de Derecho Internacional, 2012); con lo que se completa el resguardo de estos derechos en la Convención ya que al respecto lo único que menciona es:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.³⁴

Aunque lo que se ha buscado por medio de los sistemas de protección es la unidad de los Estados del continente a fin de precautelar los derechos humanos e intereses de la sociedad, han existido problemas entre diferentes países, dentro de

³⁴ Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

América específicamente con EEUU y Canadá por razones de que los demás países consideran que no respetan el principio de no intervención, y viendo de esta forma afectada su soberanía; se han optado por varias salidas para resolver estos problemas, entre uno de ellos es reconstruir un sistema en el cual se deje de lado a los países norteamericanos (EEUU y Canadá), de lo cual se ha empezado a realizar gestiones a fin de conseguirlo, sin embargo al hacer esto se estaría dejando de lado a dos países sumamente importantes para el continente y si hablamos de un sistema regional no se podría simplemente excluir a dos países de la región, se tendría que establecer pautas dentro de las cuales se manejen todos los países sin excepción, para obtener una armonía entre cada uno de ellos respetando el principio de no intervención y los demás principios del Derecho Internacional.

La segunda parte de la Convención está relacionada con los órganos destinados a actuar como mecanismos de protección de los derechos establecidos en ella, se establece la organización, funciones, competencias y procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron elegidos por primera vez en el VII Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año de 1979, un año después se aprobó el Estatuto de la Corte en el IX Periodo Ordinario de Sesiones

de la Asamblea General de la OEA, mientras que el Reglamento fue reformado por última vez en el año 2009, a este se someten todos los casos que llegan a conocimiento de la Corte. (Corte Interamericana, 2012).

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”³⁵

Su composición es de siete jueces los cuales deberán ser nacionales de los Estados miembros de la OEA, dándose la restricción de que no puede haber más de un juez con la misma nacionalidad, el cargo es de seis años con posibilidad de ser reelegidos por una sola vez, cada Estado puede proponer tres candidatos los cuales serán elegidos de una larga lista cumpliendo con los requisitos establecidos, que es contar con una alta autoridad moral y tener conocimiento y competencia en derechos humanos; de igual manera cada juez miembro de la Corte Interamericana gozará de ciertas inmunidades y privilegios tal como se establece en el artículo 70 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Los jueces de la Corte....gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos

³⁵ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.”

La estructura de la Corte se encuentra en el capítulo III del Estatuto, en los cuales se establece su composición por un presidente y un vicepresidente, quienes efectuarán sus tareas por dos años con posibilidad de reelección; también se contará con una Secretaría que estará bajo mandato de un Secretario Principal que será elegido por la Corte, y se contará con un Secretario Adjunto quien apoyará al principal en caso de ausencia o cuando este lo crea conveniente o necesario.

En el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece claramente cuáles son las atribuciones del presidente, vicepresidente y secretarios en sus artículos 4, 5 y 10, dentro del Reglamento se incorporan disposiciones de la forma de seguir el proceso que se ventila ante la Corte en todas sus etapas, y todos los requisitos que deben ser cumplidos para obtener un proceso exitoso, no en cuestión de obtener una sentencia favorable sino un proceso libre de nulidades.

En cuanto a la admisibilidad de procesos a diferencia del Sistema Europeo, en este caso la persona por sí misma no puede acceder a la Corte, esta deberá ser

representada por la Comisión; el Estado parte también puede someter un caso a la Corte, y se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son en general haber agotado todas las vías y no haber obtenido una solución amistosa. (Faúndez Ledesma, 2004).

Las funciones que cumple la Corte son de carácter consultivo y jurisdiccional; Consultivo ya sea respondiendo la solicitud de la Comisión, o de un Estado parte, que tengan dudas respecto a la protección de derechos humanos tal como lo establece la Convención en su artículo 64:

“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

La función jurisdiccional faculta a que se puedan presentar decisiones, sentenciar en los diferentes casos que se presenten violaciones de derechos humanos de

cualquier índole, y tomar las medidas provisionales que crea convenientes, a fin de salvaguardar dicha protección, frente a esto es necesario que el Estado haya ratificado la competencia de la Corte, ya que si no ha habido esta aceptación únicamente se podrá presentar ante la Comisión Interamericana, dándose el caso de que si no se ha ratificado la Convención se aplique la Declaración Americana.

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”³⁶

Los fallos de la Corte siempre deben ser motivados y tendrá el carácter de definitivo e inapelable, de esta manera se busca lograr precautelar los derechos humanos por medio de mecanismo reales y eficientes, que contribuyan a la lucha por evitar violaciones a nivel del continente americano.

³⁶ Artículo 63 del Convención Americana sobre Derechos Humanos

En cuanto a la efectividad de los fallos que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende de acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los Estados deberán cumplir con las disposiciones que se llegaran a tomar en las resoluciones:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Es necesario hacer mención a que las resoluciones que puede llegar a tomar la Corte son obligatorias, en razón del principio de Pacta Sunt Servanda ante lo cual los Estados al haber aceptado la jurisdicción de la Corte están aceptando el acatamiento a las resoluciones y sentencias que esta pueda tomar, respecto a cada uno de ellos, a pesar de contar con un medio coercitivo real que obliga a los Estados a respetar las decisiones como existe en el derecho interno de los países, el móvil que impulsa a los países a cumplir con determinadas circunstancias establecidas en las diferentes resoluciones dictadas, son que al no obedecer lo determinado por este organismo, estarían incurriendo en una violación al Derecho Internacional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a más de ello estaría violando de forma directa los derechos de la víctima ya que en ese

caso un Estado podría irrespetar los derechos fundamentales de una persona a diestra y siniestra sin ninguna consecuencia jurídica respecto a ello.

Es por eso que las sentencias tomadas por la Corte Interamericana al tener la calidad de obligatorias para los Estados deben ser cumplidas, con la finalidad de conservar buenas relaciones en la Comunidad Internacional, a más de la protección de los habitantes de cada país, es por esto que se deben tomar las medidas necesarias para que las resoluciones puedan ser cumplidas de acuerdo al artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual recita:

“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

CAPÍTULO 2

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Antecedentes

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la necesidad que existía de contar con un órgano regulador de los derechos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ya que sin esta no eran más que simples enunciados que podían como no ser cumplidos, junto a esto la tensión que se vivía en el Caribe hizo evidente la necesidad de que se traten estos aspectos, por lo que se celebró la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en el año de 1959, la cual fue en Santiago de Chile, temas de gran importancia tratados en esta conferencia fueron, la tensión internacional que estaba viviendo el Caribe así como la de encargarle al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la creación de un proyecto de Convención en materia de derechos humanos.(Fenwick, 1967).

Y en su resolución VIII se dispuso crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual estaría compuesta por siete miembros y su función sería la de promover el respeto de los derechos humanos, así como las demás funciones que se le pudieran encomendar por parte del Consejo de la Organización de Estados Americanos, se señaló también que los miembros serían elegidos a título personal y sería el mismo Consejo quien los elegiría de ternas presentadas por los Gobiernos, es por esto que el 25 de Mayo de 1960 se procedió a aprobar el Estatuto que regiría la Comisión, y el Consejo eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año.

Hubo varias críticas por parte de los Estados, ya que consideraban que no era posible que se pueda dar la creación de un órgano de tal importancia con solo una Reunión de Consulta, ya que al ser un tema que regiría para todos los países miembros necesitaba hacerse o bien por medio de una reforma a la Carta, o por la creación de un tratado, sin embargo a pesar de las objeciones y la falta de voluntad de algunos Estados, el 3 de Octubre de 1960 la Comisión se instaló formalmente y dio inicio a sus actividades.(Fenwick, 1967).

La Comisión se regía estrictamente a la labor que se le había encomendado, es decir la promoción de los derechos humanos, esto es los que se encontraban establecidos en la Declaración Americana, pero habían falencias al no permitirle contar con las facilidades o atribuciones necesarias para asegurar una verdadera protección de DDHH, a pesar de que al momento de la creación de su Estatuto se colaron a discusión temas para otorgarle funciones más extensas, y la posibilidad de poder tramitar peticiones o comunicaciones individuales respecto a violaciones de derechos, no se contó con el apoyo necesario para hacer esto posible.

Desde un principio la Comisión estuvo facultada para sesionar en cualquier Estado y realizar visitas a diferentes países (visitas in loco), con el fin de determinar la situación de los derechos humanos en los mismos, para de esta manera realizar informes y recomendaciones cuando sea el caso y lo considere pertinente, función que sigue vigente en la actualidad. (González Morales, 2011).

A pesar de los esfuerzos que realizaba la Comisión por cumplir su misión le era difícil lograr su objetivo dada sus minimizadas facultades, es por esto que en el mes de Enero del año 1962 se llevó a cabo la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores en Uruguay, en la cual se recomendó al Consejo de la OEA que se reforme el Estatuto, de manera que las funciones y atribuciones de la Comisión sean ampliadas así como fortalecidas con el fin de que pueda promover eficazmente el respeto de los derechos humanos en el Continente, a pesar de que era necesario, varios países miembros estuvieron en desacuerdo de dotarle estas potestades por lo que, el Consejo resolvió prolongar este asunto y decidió tratarlo en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria en Noviembre de 1965 en Rio de Janeiro.³⁷(Ayala Corao, 1999).

Una vez que se trataron estos temas y se vio necesario tomar en cuenta las recomendaciones de la Octava Reunión de Ministros de Relación Exteriores, por medio de la Resolución XXII se acordó reformar el Estatuto dotándole a la Comisión de funciones más amplias, se le permitió que pudiera examinar las comunicaciones que sean dirigidas a ella, así como cualquier información que se le haga llegar a fin de que se dirija a los Gobiernos de los Estados miembros para obtener todo tipo de información necesaria para realizar sus recomendaciones; Tenía que proporcionar un informe cada año a la Conferencia Interamericana conocida hoy en día conocida como la Asamblea General, o a la Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, dentro del cual tenía que establecer

³⁷Cabe mencionar que la situación en el caribe marco dos importantes momentos para la Comisión su nacimiento con la tensión internacional y la ampliación de sus funciones con la crisis de República Dominicana y la invasión de los EEUU a dicho país.

el progreso de los objetivos descritos en la Declaración Americana, determinando cada uno de los campos o temas específicos, los cuales se tenían que tomar en cuenta para dar las medidas necesarias, a fin de lograr la protección de derechos fundamentales. (Ayala Corao, 1999).

Se procedió a reformar el Estatuto de la Comisión en abril del año de 1966 en la Decimotercera Sesión llevada a cabo en Ciudad de México, encontrándose dentro de una de las principales modificaciones, la de permitir que examine las peticiones individuales y le sea posible plantear recomendaciones, las primeras recomendaciones planteadas fueron a Cuba, Haití y República Dominicana, con lo que se marcó las bases a la formulación y publicación de informes con sus respectivas recomendaciones a cada uno de estos Gobiernos; en la Decimotercera sesión se modificó también el Reglamento ya que debía ser adecuado a las nuevas funciones que se le proporcionaron.

Las modificaciones que se procedieron a realizar fueron respecto a los pasos y requisitos que se debían cumplir para poder presentar una denuncia ante la Comisión, estos fueron entre otros; la Comisión debía verificar que se hayan agotado los recursos internos del país, así como se estableció que una vez agotados estos recursos se tendría seis meses para poder presentar la denuncia ante la Comisión, salvo en el caso de que se llegase a verificar que el Estado ha puesto trabas al asunto, o de igual manera que la decisión que debían tomar hubiese sido retrasada sin justificación alguna, el Estado involucrado contaba con

180 días con la finalidad de que una vez que se le hacía conocer de la denuncia este proporcione la información necesaria, si no cumplía con esto se entendía que lo que se establecía era verdadero, se estableció las recomendaciones a las que tenía posibilidad la Comisión y las consideraciones para presentarlas en el informe anual que debía hacer llegar a la Conferencia Interamericana (Asamblea General), o Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores según sea el caso y que estas sean publicadas si lo considera necesario. (Faúndez Ledesma, 2004).

Otro gran avance respecto a la Comisión se dio con el Protocolo de Buenos Aires que reformaba a la Carta de la OEA el 27 de febrero de 1967, pero esta entro en vigor tres años después, en la cual se dejó de tomar a la Comisión como un simple órgano de promoción, sino también se estableció que protegerá los derechos humanos y desempeñará el papel de órgano de consulta para la Organización, se le asigno de igual manera el carácter de órgano principal de la OEA, de esta manera se le dotó de facultades y atribuciones que lograban hacer efectiva la protección de los derechos humanos por parte de la Comisión, y de esta manera permitirle ser el único miembro de la Organización y por ende el más importante, se entendía que los derechos a los que debían apegarse eran los establecidos en la Declaración Americana, con lo que se podría decir que por medio del Protocolo de Buenos Aires la Declaración obtuvo mayor fuerza, por lo tanto es evidente que hasta la actualidad los Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a lo establecido por la Declaración; En esta misma reforma a la Carta de la OEA se estableció que

lo que se estaba determinando respecto a la Comisión en razón de su competencia, estructura y funcionamiento no sería definitivo, ya que una vez que se cuente con la Convención esta será la que señalará las disposiciones definitivas que rijan a la Comisión. (Cecilia & Claudio, 2007).

Sin embargo mientras esta Convención estaba siendo tratada y buscando ser aceptada la Comisión se mantuvo con el sistema que se había reformado por el Protocolo de Buenos Aires, no fue sino hasta el 18 de julio de 1978, día en que entro en vigor la Convención con lo cual se dio las modificaciones a las que se habían hecho alusión en la Carta, y se dio una marcada diferencia respecto a los Estados que han ratificado la Convención y a los que no; a pesar que parecería que los Estados que no han ratificado la Convención tendrían menores obligaciones respecto al cumplimiento de respeto a los derechos humanos, y las disposiciones establecidas en la Convención, como ya lo dije antes estos estaban sometidos a la Declaración Americana, y tampoco quiere decir que si un Estado llegara a ratificar la Convención, la Declaración no tendría efecto sobre este por lo que debe entenderse que la Declaración y la Convención se complementan una a la otra. (Faúndez Ledesma, 2004).

Estructura de la Comisión Interamericana

Una vez que ya se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció en su capítulo VII todo lo referente a la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, al tener en cuenta que la Comisión es un órgano que observará y defenderá los derechos humanos, y a más de ello servirá como un órgano consultivo para la OEA; es necesario que se cuente con una correcta organización para desempeñar estas labores con la finalidad de obtener resultados positivos.

Es por esto que tanto en el Estatuto como en el Reglamento de la Comisión se encuentran establecidas las disposiciones que regirán la composición, funcionamiento y procedimiento de este órgano, cabe mencionar que en la Convención se fijan las pautas básicas para constituir el Reglamento y el Estatuto. (Faúndez Ledesma, 2004).

La composición de los miembros que formaran parte la Comisión Interamericana se describe en el Estatuto en su artículo 2, en el que se establece que estará formada por siete personas las cuales deberán ser de alta autoridad moral y contar con una reconocida versación en materia de derechos humanos; siendo estos dos puntos los mismos requisitos que se establecen en el Sistema Africano y Europeo de Derechos Humanos, para poder ser miembros tanto de la Comisión así como del Tribunal según cada sistema; se hace alusión al hecho que para poder ser miembro de la Comisión Interamericana no es un requisito como se pensaría que sí, el ser abogado.

“1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.”³⁸

La forma de elección de los miembros de la Comisión será por medio de ternas que cada uno de los países miembros de la OEA propondrá, no se hace diferenciación respecto a si son parte o no de la Convención basta con ser parte de la Organización; en cada terna se establecerán tres candidatos por país, pero existe la obligación que de los tres miembros por lo menos uno sea de distinta nacionalidad del país, aunque no es obligación que los candidatos sean nacionales del país que propone, puede proponer a personas de diferentes países; y la Asamblea General será quien elija a los miembros, que estos a su vez serán elegidos a título personal.

“1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.”³⁹

³⁸ Artículo 2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

³⁹ Artículo 36 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Han existido varias críticas en relación al proceso de elección de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en razón de que es politizado y que las elecciones no son transparentes, ya que los países llegan a negociar los puestos por medio de un acuerdo, y apoyo de votos de acuerdo a los intereses individuales de cada uno de ellos, con lo que esto le quita crédito al proceso; y al proceder de esta manera no se estarían tomando en cuenta los requisitos que determina el artículo 2 del Estatuto cuando se refiere a “...personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos...”, ya que al nombrar a los miembros sin un proceso transparente estos requisitos son enunciados sin validez.

Como dice Héctor Faúndez Ledesma:

Ni la posesión de una alta autoridad moral ni la de una reconocida competencia en materia de derechos humanos son condiciones que se pueden dar fácilmente por satisfechas; desde luego, una alta autoridad moral supone condiciones morales excepcionales, tanto en la esfera pública como en la privada, que permitan garantizar la independencia política de la persona escogida y su compromiso con los valores implícitos en el reconocimiento de los derechos humanos que el sistema procura asegurar. Por otra parte, la hoja de vida del aspirante a comisionado debe reflejar no sólo un alto nivel de competencia en materia de derechos humanos sino que, lo que es más importante y de acuerdo con la propia Convención, el reconocimiento público de ese grado de competencia. (Faúndez Ledesma, 2004, págs. 143-144).

No podría decirse que ningún miembro de la Comisión cuenta con estos requisitos, pero debería tenerse en consideración que al tratarse de un órgano que tiene tal importancia dentro del Sistema Interamericano, y dado que resguarda los derechos fundamentales de las personas, debiera ser prioritario que todos y cada uno de los miembros cumplan con estos requisitos, y sea esa la razón por la que lleguen a estos puestos por medio de un procedimiento donde haya imparcialidad y transparencia.

Los miembros de la Comisión no representan a los Estados de los cuales son nacionales, ellos actúan y representan a la Organización de los Estados Americanos, “...2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.”⁴⁰; razón por la cual no se permite que exista más de dos nacionales de un mismo Estado, sin embargo esta proposición llegaría a ser contradictoria si vamos a lo estrictamente señalado de que un miembro no representa a un Estado, en el caso de que hayan dos personas de un mismo Estado siendo parte de la Comisión se entendería que representan a la OEA, mas no a su Estado razón por la cual no existiera impedimento para que los dos puedan ejercer dicho cargo; sin embargo no se ha considerado que esto sea conveniente para el normal funcionamiento de la Comisión ya que existen casos particulares en los cuales un miembro no puede participar en asuntos donde este de por medio su país, por lo que tener dos miembros de la misma nacionalidad no ha sido considerado como apropiado.

⁴⁰ Artículo 2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.”⁴¹

En el año de 1993 el representante de Nicaragua propuso por medio de un comunicado que estaba dirigido al presidente del Comité Preparatorio de la Asamblea General de la OEA, ampliar el número de miembros de la Comisión a once, con la finalidad de que más países tuvieran representación y pudieran controlar las acciones que se desempeñaban , siendo esta, una propuesta errada fue negada, ya que como lo he mencionado antes los Estados no son representados por sus nacionales dentro de la Comisión, estos actúan a nombre la Organización de Estados Americanos.

El periodo para el que son elegidos los miembros es de cuatro años, con la posibilidad de ser reelegidos una sola vez, la Convención estableció con el propósito de lograr una mayor participación en la Comisión una renovación parcial, que establece que de la primera elección expiraría el mandato de tres miembros en el periodo de dos años, luego sería la asamblea quien se encargaría de nombrar a los tres miembros que sustituirían a los tres que salieran. (Faúndez Ledesma, 2004).

“1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha

⁴¹ Artículo 7 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros...”⁴²

En el caso de que un miembro salga de su puesto por razones ajenas a la expiración del mandato, corresponderá al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos elegir quién será el que ocupe dicho puesto, esto lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 38 y el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 11 los cuales respectivamente establecen:

“Art. 38 Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.”

“Art 11. 1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.

2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.

⁴²Artículo 37 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.

4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.”

Pero en el caso de que haya expirado el periodo para el cual estaban elegidos los miembros y no se ha elegido a los nuevos, estos continuarán en el cargo hasta que se elijan, esto se encuentra establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.”

Este artículo pretende precautelar el normal funcionamiento de la Comisión, evitando que por la falta de un miembro dentro de la misma disminuya su rendimiento, es por esto que una vez que exista una vacante de manera inmediata se sigue el procedimiento para que esta sea ocupada, de acuerdo a los términos establecidos; y de esta manera continuar efectuado su trabajo sin que este tipo de

situaciones la perjudiquen, de igual manera el artículo 11.1 en su numeral 4 se refiere a que si la vacante se produjera seis meses antes de que expire el mandato esta no se llenara, esto es justificable ya que después de ese tiempo se hará una nueva votación, a fin de que todos los mandatos expiraran, y sería muy complicado llenar un puesto por seis meses para después cambiarlo, esto no tendría sentido.

Por otra parte si una vez que han expirado y no se han elegido nuevos miembros deberán continuar los anteriores hasta que se haga la nueva elección, esto es correcto ya que no se podría simplemente dejar sin miembros a la Comisión, ya que alguien debe estar al frente de la misma, ya que no puede quedarse sin miembros solo por no haberse realizado dicha elección.

Así como para poder ser elegido como miembro de la Comisión se cumplen con los requisitos establecidos, de igual manera existen ciertas circunstancias que hacen que no sea posible desempeñar o continuar desempeñando este cargo, a eso se denomina incompatibilidades, la Convención hace una referencia general respecto a que los miembros de la Comisión no podrán ejercer otro cargo en donde se vea comprometida la imparcialidad o la independencia, mientras que el Reglamento ya hace referencia especial a la forma de proceder en este caso, incluso establece que una vez que alguien ha pasado a ser miembro de la Comisión esta persona se compromete a no representar a persona alguna ante la CIDH, por un tiempo no menor al de dos años; esto para que no haya contraposición de interés al haber estado

al tanto de la forma de proceder de la Comisión y a más de eso conocer los procesos que se están llevando a cabo.

“1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.

2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.

3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.

4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.”⁴³

“Art. 8. 3. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la

⁴³ Artículo 4 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.”⁴⁴; si se llegara a declarar que existe la incompatibilidad debería permitirse que la persona decida a cuál de los dos cargos quisiera renunciar, no obstante esta disposición es muy dura al establecer que se le separara inmediatamente de sus funciones.

En cuanto a este artículo es cuestionable la forma en que proceden respecto a separar del cargo a una persona, no en relación a la votación, ni a escuchar al miembro antes de tomar su decisión, sino más bien a que si ellos encuentran que existe una incompatibilidad, proceden de manera inmediata a separar del cargo al miembro, sin permitirle a este poder renunciar al otro cargo que sería la razón de su salida de la Comisión, debería permitírsele que el momento en que es escuchado la posibilidad de elegir por su parte a que cargo quiere renunciar, ya que puede preferir quedarse como miembro de la Comisión y no en el otro cargo que no le permite continuar desempeñando sus funciones, es por esto que debería tenerse en cuenta la opinión y la elección por parte del miembro y no solo proceder a separarlo del cargo.

Puede también un comisionado renunciar a ser miembro de la Comisión, pero para esto tendrá que presentarlo por escrito y debe estar dirigida al Presidente de la

⁴⁴ Artículo 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión, quien tendrá que inmediatamente hacerle conocer de esto al Secretario General de la OEA.

Ahora bien, así como existe la incompatibilidad en la que se separa por completo al miembro de su cargo, existe también la posibilidad de que un miembro este impedido de actuar en determinada diligencia o este pueda inhibirse de la misma, esto esta descrito de forma clara y concreta en el Reglamento de la Comisión, se especifica esta situación en el artículo 17 al establecer que un miembro no va a poder participar ni en la discusión, investigación ni deliberación de un asunto en el caso de que:

- fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado.

- previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

Y si un miembro considera que debe abstenerse de realizar alguna diligencia deberá informar sobre esto a la Comisión, y será esta quien decida si procede o no la inhibición, por otra parte si algún miembro considera que otro debe inhibirse de

sus funciones en un caso determinado, de igual manera deberá informar sobre esto siempre que alegue la inhibición fundamentándose en las causales establecidas en el artículo 17 numeral 2 del Reglamento, caso contrario no sería procedente. Respecto al hecho de que por realizarse una diligencia respecto al Estado al cual pertenece el miembro se estaría volviendo al problema de que los miembros de la Comisión no representan a sus Estados, pero para evitar contraposición de interés se ha planteado proceder de esta manera.

Los miembros de la Comisión una vez que son parte de esta, gozaran de ciertos derechos y privilegios que están establecidos en la Convención, que serán las mismas inmunidades que se les reconoce a los agentes diplomáticos, así como los privilegios necesarios para poder desempeñar su trabajo; al mismo tiempo que tendrán que cumplir con los deberes que se establecen en el Estatuto en su artículo 9, y si llegaran a incumplir estos deberes, se podrá someter el caso a la Asamblea General siempre que se cuenten con cinco votos para hacerlo, será la Asamblea al igual que en la incompatibilidad quien decida si lo separa o no del cargo, tendrá derecho a ser oído el miembro que está siendo acusado de incumplir los deberes establecidos que son:

- Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.

- Formar parte, salvo impedimento justificado⁴⁵, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones in loco, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
- Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
- Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

Es obvio que los miembros deben cumplir con los deberes a los que se hacen responsables una vez que llegan a ocupar un cargo determinado, en este caso ser miembros de la Comisión, deben desempeñar de la mejor manera cada uno de los deberes a los que están obligados, y al igual que en las incompatibilidades por medio de una votación se puede separar del cargo por haber incumplido los deberes descritos anteriormente, cada uno de ellos debidamente justificables, ya que son esenciales para el funcionamiento eficaz de la Comisión; una de las obligaciones de los miembros es guardar un comportamiento acorde a una elevada autoridad moral, y esto no solo en su vida pública sino privada también, respecto a esto podemos concluir que debe ser una persona totalmente digna, y no solo en el ejercicio de sus funciones, por lo que se estaría exigiendo que la persona sea

⁴⁵En este caso estará impedido de formar parte el Miembro de nacionalidad del Estado que será investigado.

perfecta, es normal que se busque alguien que sea merecedor del cargo, pero tampoco puede exigirse que tenga uno u otro comportamiento dentro de su vida personal y privada, por lo que en este sentido este deber es un poco extremista al referirse a la vida privada de cada miembro.

La forma en que se encuentra organizada la directiva de la Comisión Interamericana es, por un presidente y un primer y segundo vicepresidente, quienes serán elegidos para el periodo de un año con la posibilidad de reelección por una sola vez, serán los miembros de la Comisión quienes elegirán a su directiva por medio de una votación que comúnmente es secreta, pero a decisión de los miembros se podrá proceder de otra forma; la votación para elegir la directiva será siempre en el primer día del primer periodo de sesiones de la Comisión contándose por año calendario.

Si uno de los miembros de la directiva llegara a renunciar o por alguna razón dejara de desempeñar sus funciones, se tendrá que ocupar ese cargo en la sesión posterior, y este cargo se ocupará por el tiempo que restare, en el caso de que sea el Presidente quien se retire de sus funciones lo sustituirá el primer Vicepresidente, al igual que lo hará en el caso de que no se retire sino simplemente se vea forzado a no ejercer su cargo por un tiempo definido, si por alguna razón llegara a faltar el primer Vicepresidente quien reemplazaría al Presidente sería el segundo Vicepresidente; en el caso extremo que llegara a faltar el segundo Vicepresidente el reglamento establece que quien ocuparía este lugar sería el miembro más antiguo. (Faúndez Ledesma, 2004).

La razón por la que se elige al miembro más antiguo, se justifica en que, al ser el que más tiempo se encuentra sabe cómo manejar las situaciones que se puedan presentar en la ausencia del Presidente o de quien haga sus veces, es por esta razón que proceden de esta manera, no quiere decir que una persona que no sea tan antigua no pueda manejar la situación, pero se prefiere la experiencia que puede brindar un miembro que haya permanecido por mucho más tiempo.

El Presidente podrá trasladarse a la sede de la Comisión y quedarse en ella el tiempo que considere necesario en el cumplimiento de sus funciones tal como lo establece el artículo 15 del Estatuto, la cual se encuentra en Washington D.C, sin perjuicio de que la Comisión pueda trasladarse a otro Estado Americano y proceder a sesionar en el, cuándo así se decida por mayoría de votos y el acuerdo de dicho Estado elegido, puede darse el caso de que el mismo Estado sea el que invite a la Comisión a su territorio; el Presidente cuenta también con otras atribuciones que se encuentran descritas en el Reglamento de la Comisión entre las principales están:

- Representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones.
- Convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento.

- Promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto.
- Rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento.
- Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión.
- Asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos.
- El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en el Reglamento.

La Comisión cuenta a su vez con una Secretaría Ejecutiva que está conformada por un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto, cuenta igualmente con el demás personal tanto técnico como administrativo para el desempeño eficiente de sus labores; las facultades que ejercerá tanto el Secretario Ejecutivo como el Adjunto están asignadas en el artículo 12 del Reglamento de la Comisión el cual dice:

“1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva y coordinar los aspectos operativos de la labor de los grupos de trabajo y relatorías;
- b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
- c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
- d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
- e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión; y

- f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.

2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.

3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones, el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo.”

De igual manera las funciones que pertenecen a la Secretaria se especifican claramente en el Reglamento en su artículo 13 que recita:

“La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también

solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.”

La Secretaría cumple una gran función, es de mucho apoyo y permite que no se acumulen ciertas funciones únicamente para la Comisión, admitiendo así, que se puedan desempeñar las labores de una mejor manera cuando se le encomienda trabajos necesarios por parte de la Comisión.

Es así como se encuentra estructurada la Comisión, se ha tratado por medio del Estatuto y del Reglamento lograr una clara comprensión del desenvolvimiento que tendrá cada miembro, así como la directiva y secretaría de la misma, con el afán de alcanzar una estructura sólida que facilite y posibilite eficazmente el cumplimiento de las funciones a las cuales está encomendada la Comisión Interamericana.

Funciones de la Comisión Interamericana

Tomando en cuenta las investigaciones de (Faúndez Ledesma, 2004) y (Cecilia & Claudio, 2007) la Comisión desempeña varias funciones con el propósito de resguardar los derechos humanos en el continente, estas funciones están definidas y se regirán de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de la misma, básicamente se desprenden del concepto general de la Comisión que dice:

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”⁴⁶

Por lo tanto sus funciones deben ir dirigidas tanto a la promoción de los derechos humanos en América así como a la protección de los mismos, a más de servir como un órgano consultivo ante el cual se puede acudir en el caso de necesitar informarse sobre cualquier duda respecto al Sistema Interamericano de DDHH, es lógico que al ser un sistema tan importante y complejo existirán dudas sobre su aplicación y procedimiento es por esto que se le da esta atribución.

Se pueden separar cada una de las funciones desde dos puntos de vista, una política y una judicial; desde la visión política entendemos aquellas funciones que tienen como mecanismos para su cumplimiento la negociación, y también la presión internacional siendo de este modo medios políticos que servirán para lograr un respeto a los derechos humanos en el continente; mientras que la visión judicial hace referencia a los casos de los que se hace cargo procurando efectivizar su funcionamiento y lograr resultados positivos en cada caso que llegue a resolver.

⁴⁶Artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las funciones se encuentran determinadas tanto en la Convención Americana en su artículo 41, y de manera más clara en el Estatuto de la Comisión Interamericana en el artículo 18, para Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en el artículo 19 en relación a los Estados miembros parte de la Convención y en el artículo 20 respecto a aquellos Estados miembros que no son parte de la Convención; la diferencia hace referencia a que, en los Estados que son parte de la Convención deberá la Comisión regir sus funciones a esta en caso de derechos reconocidos y la competencia de la Corte Interamericana siempre que se haya aceptado la jurisdicción de esta en el territorio, mientras que en los Estados no partes de la Convención se regirán de acuerdo a la Declaración Americana en cuanto a los derechos establecidos y el procedimiento que se establece en el mismo artículo.

“En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en

la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

c. Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.”⁴⁷

Es importante que este artículo se refiera a los Estados que no son parte de la Convención, ya que no se podría dejarlos de lado por el hecho de no ser parte, ya que cada Estado tiene la libertad de elegir a que instrumento internacional adherirse, y no por no ser parte de la Convención se dejará sin medios de protección a los derechos fundamentales de sus nacionales; es por esto que se cuenta con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, para que se protejan sus derechos y se cumplan con determinados preceptos de igual importancia.

Ahora bien las funciones generalizadas y aquellas que serán aplicables en general a todos los Estados miembros son aquellas establecidas en el artículo 18 del Estatuto, las cuales deberán ser cumplidas para lograr una protección eficaz de los derechos humanos, son las siguientes:

⁴⁷ Artículo 20 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos.
- Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten.
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes.

- Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.
- Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Función de informes de países:

Podemos empezar analizando la función respecto a preparar informes de los países, frente a esto hay que mencionar que los informes pueden ser generales o especiales; los generales se refieren a la situación de los derechos humanos en un Estado, y son publicados en el Informe Anual de la Comisión la cual será presentada a la Asamblea General, esta es una de las practicas más antiguas de la Comisión ya que empezó a realizarse desde los primeros años en que esta comenzó a funcionar, en sus primeros años se concentraba únicamente a realizar informes respecto a la violación de derechos civiles y políticos, debido a los regímenes dictatoriales que existían en esa época, cuando se regularizó el régimen democrático se empezó a prestar atención a los derechos económicos, sociales y culturales incluyendo así, a estos en los informes que se realizaban.

Algunos países consideran que al ser esta función creada con el objetivo de precautelar los derechos humanos en regímenes dictatoriales debería hoy en día suprimirse, al no existir la necesidad de continuar resguardando a las personas de

regímenes dictatoriales, sin embargo al suprimir esta función de la Comisión estaría desorganizando a la misma y por ende al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que aunque no existan regímenes de dictadura, los Estados deben respetar los derechos fundamentales y la función primordial de la Comisión es proteger los mismos, es por esto que no se puede a simple petición de los Estados dejar de tener en cuenta esta función ya que resulta muy importante y fundamental para el mantenimiento del Sistema Interamericano. (González Morales, 2011).

En el año de 1997 la propia Comisión en el informe anual que presentaba a la Asamblea General de la OEA determinó que criterios deberían ser tomados en cuenta para realizar un informe de un país, son:

- Cuando se trate de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas internacionalmente aceptadas.
- Cuando se trate de Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, prontas medidas de seguridad y demás.

- Cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, Declaración Americana y demás instrumentos de derechos humanos aplicables, siendo motivo de especial preocupación en este caso las violaciones de los derechos humanos aplicables, siendo motivo de especial preocupación en este caso las violaciones de los derechos que no pueden suspenderse, como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada.

- Cuando se trata de un Estado que se encuentra en proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas.

- Cuando existan situaciones coyunturales o estructurales que afecten seria y gravemente los derechos humanos, incluyendo situaciones graves de violencia, graves crisis institucionales, procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos, u omisiones graves en la adopción de medidas necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.

Por lo que estas pautas determinarán cuando se necesita realizar un informe sobre determinado país, es obvio que las situaciones antes descritas son plenamente justificables, ya que se debe precautelar que se cumplan con los preceptos establecidos en los instrumentos que rigen el Sistema Interamericano y los derechos fundamentales de las personas en general.

En el Reglamento de la Comisión se establece la forma en que se deberá proceder en la realización de estos informes en su capítulo V, el artículo 59.1 de la misma establece aquello que deberá constar en el informe anual que deberá ser presentado a la Asamblea dentro de este, se menciona a los informes sobre países en su literal h el cual dice:

“h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos”

“2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.”⁴⁸

⁴⁸ Artículo 59.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Respecto a este artículo podemos establecer que es obvia la decisión por parte de la Comisión de trasladar el informe al país correspondiente previo a su publicación, esto por la razón de que al ser este el cual será beneficiado o perjudicado por dicho informe, debe contar con la posibilidad de realizar las observaciones que estime convenientes y necesarias, o tal como lo permite el artículo aportar otro tipo de información, que permita se redacte un informe completo; por lo que se tomará en consideración de ser el caso, las opiniones que el país pueda generar en cuanto al informe que luego será definitivo.

De igual manera se establece a que parámetros se tendrá que regir la Comisión para presentar estos informes y será las siguientes:

“La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;
- b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;

c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;

d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;

e. Luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.”⁴⁹

Se cuenta también como hace mención el artículo 60 con informes especiales, que son aquellos que son más detallados, de igual manera se lo hace en un país pero podrán ser incluso sobre un tema o un derecho en específico en el caso de que sea necesario, estos se diferencian con los generales ya que son más largos y no se incluyen en el Informe Anual, por lo general están precedidos por una visita in loco que analizaremos en el siguiente capítulo.

Hasta la fecha se han realizado 72 informes de países desde el año de 1962 siendo el primer país analizado Cuba, y siendo el último en el año del 2010 Honduras, se procedió a realizar un Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador en el año de 1997. (Organización Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

⁴⁹ Artículo 60 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Las relatorías constituyen también una función muy importante que realiza la Comisión fueron creadas a partir del año de 1990, es otro mecanismo que utiliza para hacer efectivo su trabajo, vienen a ser un tipo de complemento para los informes de los países ya que en caso de informes generales no se detalla a fondo algún asunto y las relatorías perfeccionan ese tema, el objetivo es brindar prioridad a ciertos pueblos o grupos que puedan encontrarse en peligro de violación a sus derechos humanos por el entorno en el que se encuentran o cualquier otra situación que los coloque en vulnerabilidad, en el año 2001 la Comisión creó una Unidad de Defensores de Derechos Humanos pero fue convertida en Relatoría en el año 2011. (González Morales, 2011).

Desde el año de 1990 se han creado 8 Relatorías hasta la fecha, en el siguiente orden:

- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el año de 1990.
- Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres en el año de 1994.
- Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes en el año de 1996.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el año de 1996.
- Relatoría sobre los Derechos de la Niñez en el año de 1998.
- Relatoría sobre Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en el año de 2001.
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el año de 2004.

- Relatoría sobre los Derechos de los Afro descendientes y contra la Discriminación Racial en el año de 2005.(Organización Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Función de Relatorías:

Como lo establece (González Morales, 2011) las relatorías pueden ser temáticas o especiales, en las primeras se establece a un miembro de la Comisión para que sea relator mientras que en las segundas se designa a una persona independiente de la misma es decir no a uno de sus miembros, todo esto se encuentra en el artículo 15 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se establece a continuación:

“La Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.

2. La Comisión podrá designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora. En la primera sesión del año o cuando sea necesario, la CIDH considerará el funcionamiento y la labor de las relatorías de país y decidirá sobre su asignación. Asimismo, los relatores o relatoras de país

ejercerán las responsabilidades de seguimiento que la Comisión les asigne y, al menos una vez al año, informarán al pleno sobre las actividades llevadas a cabo.

3. La Comisión podrá crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin. Los fundamentos de la decisión serán plasmados en una resolución adoptada por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en la que se dejará constancia de:

- a. la definición del mandato conferido, incluyendo sus funciones y alcances; y
- b. la descripción de las actividades a desarrollar y los métodos de financiamiento proyectados con el fin de sufragarlas.

Los mandatos serán evaluados en forma periódica y serán sujetos a revisión, renovación o terminación por lo menos una vez cada tres años.

4. Las relatorías a las que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión. Las relatoras o relatores temáticos serán designados por la Comisión en su primera sesión del año o en cualquier otro momento que resulte necesario. Las personas a

cargo de las relatorías especiales serán designadas por la Comisión conforme a los siguientes parámetros:

- a. convocatoria a concurso abierto para llenar la vacante, con publicidad de los criterios a ser empleados en la elección de postulantes, de sus antecedentes de idoneidad para el cargo, y de la resolución de la CIDH aplicable al proceso de selección;
- b. elección por voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la CIDH y publicidad de los fundamentos de la decisión.

Previo al proceso de designación, y durante el ejercicio de su cargo, los relatores y relatoras especiales deben revelar a la Comisión todo interés que pueda estar en conflicto con el mandato de la relatoría. Los relatores y relatoras especiales ejercerán su cargo por un período de tres años, renovable por un período más, a menos que el mandato de la relatoría concluya antes de que se cumpla ese período. La Comisión, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá decidir reemplazar a un relator o relatora especial, por causa razonable.

5. Las personas a cargo de las relatorías especiales ejercerán sus funciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva la cual podrá delegarles la preparación de informes sobre peticiones y casos.

6. Las personas a cargo de las relatorías temáticas y especiales desempeñarán sus actividades en coordinación con aquellas a cargo de las relatorías de país. Los relatores y relatoras presentarán sus planes de trabajo al pleno de la Comisión para aprobación. Rendirán un informe escrito a la Comisión sobre las labores realizadas, al menos una vez por año.

7. El desempeño de las actividades y funciones previstas en los mandatos de las relatorías se ajustará a las normas del presente Reglamento y a las directivas, códigos de conducta y manuales que pueda adoptar la Comisión.

8. Los relatores y relatoras deberán llamar la atención del pleno de la Comisión sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la Comisión.”

Este artículo abarca todo respecto a las relatorías, es completo y servirá para poder resolver cualquier tema que se pudiera presentar en cuanto a relatorías, se ha hecho un muy buen trabajo al redactarlo ya que en un solo precepto se establecen todas y cada uno de los asuntos pertinentes y necesarios para poder desenvolver esta función de forma eficaz.

Función de Promoción:

Existe también la función de promoción que desempeña la Comisión, frente a esta cabe recalcar que a pesar de ser una facultad de la misma no solamente es ejercida por esta, es decir la promoción se refiere a varios puntos como es la propia difusión respecto a los Derechos Humanos, de igual manera la educación respecto al deber de incluir a los DDHH dentro del ordenamiento jurídico de cada país de las Américas, y también informar sobre el Sistema Interamericano de DDHH, lo realiza por medio de seminarios o cursos de acuerdo a lo que considere pertinente y las circunstancias, sin embargo como ya lo mencione existen otras organizaciones que también se encargan de difundir al respecto de estos temas por lo que no resulta un papel primordial para la Comisión a pesar de que si lo practica pero pone más atención a la protección. (González Morales, 2011).

Función consultiva:

Se da la posibilidad que se pueda recurrir a la Comisión con la finalidad de que atienda alguna consulta que puedan tener los Estados, siempre y cuando se traten sobre temas relacionados a derechos humanos, sin embargo más se pone en práctica la función consultiva que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los temas que los Estados consideren necesarios; las consultas serán resueltas por la Secretaría Ejecutiva, tal como lo establece el literal e del artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de DDHH:

“e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas

con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten”

Función de tramitación de casos:

Esto comprende un punto de vista judicial, ya que la Comisión atenderá las peticiones que dirigidas a ella con la finalidad que resuelva en base a la protección de derechos humanos, es por esto que tanto la Convención Americana así como el Reglamento y el Estatuto, prevén que una de las funciones más importantes de la Comisión son las peticiones que lleguen denunciando alguna violación de derechos fundamentales, se tendrá que seguir el procedimiento que se establece en el Reglamento y Estatuto correspondiente, con la finalidad de completar esta función resolviendo y haciendo posible que los derechos humanos sean respetados por los Estados; ante esto de igual manera la Comisión realizará las recomendaciones necesarias según cada proceso, y de ser necesario elevará el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (González Morales, 2011).

Procedimiento de la Comisión Interamericana

Una vez que se tiene clara cuál es la forma en que se encuentra estructurada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, procederemos a analizar el procedimiento de la misma, a pesar que la Comisión se encuentra establecida en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, es también un órgano de la OEA, razón por la que se ocupa no solo de proteger los derechos que se encuentran establecidos en la Convención ya que puede darse el caso de que algunos miembros de la OEA no hayan ratificado dicho instrumento, por lo tanto a más de efectivizar el cumplimiento de los derechos de la Convención protege también aquellos que se encuentran determinados en la Declaración Americana de Derechos Humanos, que rige a los países no parte de la Convención y a su vez protege de igual manera que se cumplan con los derechos y preceptos que se establezcan en cualquier otro instrumento, del cual los Estados miembros sean parte. (Faúndez Ledesma, 2004).

La primera etapa de procedimiento respecto a las peticiones o comunicaciones que se planteen frente a la Comisión se trata de la admisibilidad de las mismas, frente a esto se hace un doble examen, el primero se refiere a los requisitos fundamentales que deben cumplirse dentro del ordenamiento interno de cualquier Estado, esto es legitimación activa, pasiva, tiempo, lugar y materia; y deben cumplir aparte con los requisitos que ya son peculiares para presentar una demanda ante este órgano, los cuales se encuentran establecidos en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que son:

- Agotamiento de recursos internos;

“Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.”⁵⁰; frente a este requisito el mismo artículo en su segunda parte establece que se pueden dar excepciones al mismo, esto es que no se tendrá que cumplir con este requisito en los siguientes casos; “...cuando no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; en el caso de que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”⁵¹

Las excepciones a las que hace mención este artículo tenían mucho sentido en la época de las dictaduras y abusos de poder por parte de los Gobiernos de turno, es por esto que la Comisión se vio en la necesidad de dictar esas disposiciones para precautelar el respeto y la posibilidad de denunciar la violación de derechos humanos que una persona pudiera sufrir, ya que no hubiese sido lógico contar con un mecanismo de protección de derechos humanos si el Estado no permitía a la persona cumplir con el requisito de agotar los recursos internos, cada Estado hubiese negado la atención a los individuos para de esta manera no tener que rendir cuentas ni permitir a las personas recurrir a un órgano superior, en este caso la Comisión.

- Plazo de presentación de la comunicación;

⁵⁰ Artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵¹ Artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.”⁵²

- Duplicación de procesos;

“La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.”⁵³; sin embargo ante este requisito existe también una excepción que se puede alegar que es el hecho de que “el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario

⁵² Artículo 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵³ Artículo 33.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.”⁵⁴

A más de estos requisitos existen otras razones por las cuales se puede negar la admisibilidad de una petición que están definidas en el artículo 34 del Reglamento y se tratan de las siguientes:

- No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del Reglamento.
- Sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
- La inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

En cuanto a los demás requisitos se regulan casi de la misma forma en la que se lo hace en el régimen jurídico interno de los Estados, la legitimad activa se refiere a la persona que tiene la facultad de iniciar el trámite correspondiente, respecto a esto cabe mencionar que terceras personas pueden plantear esta acción incluso sin intervención de la víctima, esto se argumentaba en las violaciones de derechos humanos que se daban en el Continente como ya lo manifesté anteriormente, se busca una verdadera protección ante los Gobiernos; pero en este caso siempre

⁵⁴ Artículo 33.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

tendría que haber una víctima caso contrario sería improcedente la víctima tiene que estar determinada; se permite también la posibilidad que un Estado plantee una acción en contra de otro Estado por violación de derechos humanos estas son las conocidas comunicaciones interestatales.

“Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.”⁵⁵

Obviamente las violaciones que tendría que denunciar hacen referencia a aquellas que sean en contra de las personas, ya que si hicieran alguna otra alegación respecto a que se ha llegado a atacar a su país de otra forma no sería procedente, ya que la Convención se refiere a vulneración de derechos humanos; la primera vez que se dio la denuncia por parte de un Estado a otro fue en el año 2006, en el que Nicaragua inicio una acción en contra de Costa Rica, diciendo que se había dado una violación por parte de este Estado a dos ciudadanos de Nicaragua; el 11 de junio del año 2009 el Estado ecuatoriano procedió a denunciar al Estado colombiano refiriéndose a que se había dado la violación de derechos fundamentales, y la ejecución extrajudicial del señor Franklin Guillermo Aisalla Molina por parte de la fuerza pública de Colombia en un operativo llamado “Operación Fénix”, ante lo cual la Comisión

⁵⁵ Artículo 45.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

declaro admisible la petición de Ecuador. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

En cuanto al requisito del tiempo la Convención regirá para los Estados desde el momento en que estos lleguen a ratificarla, se entendería que no tendría que someterse ningún caso anterior, a las disposiciones de esta, pero es claro que los Estados miembros de la OEA están sujetos a la Comisión y a la Declaración Americana por lo que aunque no sean parte de la Convención están sujetos a las normas establecidas en la Declaración; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá hacerse cargo y conocer de aquellas comunicaciones que perjudiquen a personas que se encuentren dentro de la jurisdicción de un Estado que haya aceptado la competencia de la misma en su territorio, la materia se refiere a aquellos derechos establecidos en los instrumentos de los que sean parte los Estados y hayan sido vulnerados. (Faúndez Ledesma, 2004).

La petición para ser considerada debe estar dirigida a la Comisión y deberá contener lo siguiente:

- El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.

- Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico.
- Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas.
- De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.
- La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado.
- El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento.

- Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del Reglamento.
- La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del Reglamento.

Una vez que llega la denuncia será la Secretaría Ejecutiva de la Comisión la que procederá a revisar la misma y que se cumplan con los requisitos establecidos, en el caso que fuese necesario se mandará a completar la misma, cumplidos los mismos se enviará a las partes pertinentes, si se estableció en la demanda que no se revele la identidad del peticionario esto se respetará, cabe mencionar que el hecho de que se envíe la petición al Estado no quiere decir que ya haya sido admitida, así como tampoco la solicitud de la información que se pueda requerir de dicho Estado.

Una vez que se cumple con esto el Estado tendrá el plazo de dos meses para presentar una respuesta ante la denuncia, de igual manera puede solicitar una prórroga siempre y cuando esté debidamente fundada la razón por la que la pide prorroga, que no podrá exceder tres meses desde la primera solicitud de información al Estado, la Comisión puede solicitar al Estado su más pronta respuesta cuando el caso sea de gravedad y urgencia, y también cuando crea firmemente que la vida de una persona así como la integridad personal de esta se

encuentra en un peligro real e inminente, se entiende que la respuesta del Estado deberá ser dado dentro del plazo que la Comisión considere pertinente en estas situaciones.

Existe la posibilidad que la Comisión antes de tomar la decisión de declarar admisible o no una petición pueda invitar a las partes a presentar cualquier observación adicional, esto puede ser de manera escrita o por una audiencia según las reglas establecidas en el capítulo VI del Reglamento de la Comisión, cualquier consideración o cuestionamiento respecto a la admisibilidad que pudiese plantearse, deberá hacerse desde que se da la transmisión de la petición al Estado y antes de que llegara la Comisión a decidir sobre la admisibilidad de la misma, aquí se puede llegar a establecer por parte de un Estado porque considera que no se ha dado el agotamiento de los recursos internos, alegación que deberá ser probada. (Cecilia & Claudio, 2007).

Hasta antes de la reforma que se dio al Reglamento en el año 2003, la Comisión únicamente se pronunciaba acerca de la inadmisibilidad de una petición, ahora debe pronunciarse sobre su admisibilidad, por esta razón se creó el grupo de trabajo sobre admisibilidad descrito en el artículo 35 del Reglamento que dice:

“La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno.”

Luego de que se haya tomado en consideración las posiciones de las partes la Comisión procederá a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la petición, estos informes son públicos y deben ser incluidos en el Informe Anual de la Comisión, una vez que se admita una petición será registrada como caso y a continuación se iniciará el procedimiento sobre el fondo, es necesario distinguir que el informe que se realiza respecto a la admisibilidad no califica el fondo del asunto, puede darse el caso de que en circunstancias excepcionales la Comisión puede llegar a abrir el caso difiriendo el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo de lo que establece el artículo 30 del Reglamento, y la apertura del caso se hará por medio de una comunicación escrita a las dos partes, si la Comisión llegara a proceder de acuerdo al inciso 7 del artículo 30 del Reglamento que se refiere a los casos de urgencia y gravedad, deberá abrir el caso e informar a las partes por escrito que va a diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión en el fondo.⁵⁶

El siguiente paso a resolver es respecto al fondo de la petición, el cual se encuentra de igual manera establecido claramente en el artículo 37 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que establece que se procederá de la siguiente manera:

“1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las

⁵⁶ Artículo 36 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de tres meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30 inciso 7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.”

La solución amistosa tal como explica (Faúndez Ledesma, 2004), podrá ser acogida en cualquier etapa del proceso, y esto puede ser por medio de la petición de cualquiera de las partes o por iniciativa propia de la Comisión, con la finalidad de llegar a un acuerdo amistoso y resolver el conflicto con armonía, esta solución debe fundamentarse en el respeto de los derechos humanos que se encuentran determinados en la Convención, así como en la Declaración Americana de Derechos Humanos y los demás instrumentos pertinentes; es necesario que este procedimiento se inicie y continúe con el consentimiento de las partes, ya que caso contrario no tendrían efectividad las decisiones y consideraciones que se puedan tomar dentro de esta, la Comisión tiene la facultad de cuando lo crea conveniente y necesario encomendar a uno o varios de sus miembros el trabajo de facilitar el acuerdo entre las partes.

Por su parte la Comisión puede también dar por terminada su actuación en la solución amistosa si considera que el asunto no podría ser arreglado por este medio, o en el caso de que las partes no estén de acuerdo con la misma, no quieran participar en la misma o no tengan la voluntad de llegar a dicha solución; si se llegara a obtener una solución amistosa la Comisión deberá aprobar un informe, en el cual haga una redacción de los hechos y cuál es la solución lograda, deberá transmitirlo a las partes y publicarlo, deberá por su parte la Comisión

asegurarse que la víctima o sus derechohabientes estén de acuerdo con la solución amistosa, esto es obvio ya que al permitirse que cualquier persona pueda denunciar un caso ante la Comisión, pudiese darse el caso que la solución a la que se llegase no beneficie a la víctima sino únicamente a la persona que planteo la acción o en los peores de los casos al mismo Estado que se encuentra acusado. Por otra parte si no se llega a un acuerdo se continuara con el trámite del caso.⁵⁷

Si la Comisión llegara a establecer que no ha existido violación alguna prepara un simple informe que transmitirá a las partes, y tendrá que ser publicado en el Informe Anual que elabora para la Asamblea General tal como lo establece el artículo 44.1 del Reglamento, pero si considera que ha existido violación de derechos humanos preparará un informe de carácter preliminar que contendrá proposiciones y recomendaciones, este de igual manera será transmitido al Estado advirtiéndole de un plazo para que informe sobre las medidas que tome respecto a las recomendación establecidas, el Estado no podrá publicar el informe que la Comisión le hace llegar.

Se procede a concederle un plazo al Estado para que adopte las recomendaciones establecidas por la Comisión, en el caso de que no se resuelva este problema se puede por parte del peticionario y siempre que el Estado correspondiente haya aceptado la jurisdicción someter este asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual el peticionario deberá exponer “la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; los datos de la víctima y

⁵⁷ Artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

sus familiares; los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y las pretensiones en materia de reparaciones y costas.”⁵⁸

En el caso de que no se dé el sometimiento del caso a la Corte Interamericana, la Comisión procederá a redactar un segundo informe el cual estará de acuerdo al artículo 47 del Reglamento de la Comisión el cual establece:

“1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.

2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.”

⁵⁸ Artículo 44.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las recomendaciones que surjan de este informe serán obligatorias ya que tal como lo manifiesta el artículo 51.2 de la Convención; “La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.”

Cuestionamientos a la Comisión Interamericana por parte del gobierno Ecuatoriano

Han existido varias críticas y cuestionamientos a la Comisión Interamericana desde sus inicios, la mayoría de países no estuvieron de acuerdo con la creación y con algunas de las funciones que esta ejerce, aludiendo a que se restaría la soberanía de cada uno de ellos, ya que al regirse a un órgano superior y tener que acatar las órdenes emanadas por él, es aceptar que tales decisiones estarán muy por encima de su derecho interno; no solo el Ecuador ha hecho críticas y ha puesto en tela de duda la función que cumple la Comisión, a lo largo de los años cada país ha tenido interrogantes respecto a la Comisión pero las mismas han surgido a medida que sus intereses se han visto afectados por alguna decisión tomada por la misma.

Es por esto que no podemos dejar de apoyar el hecho de que los países necesitan estar supeditados al control de un órgano superior, en virtud de precautelar los derechos humanos, ya que sin este actuarían a su antojo sin ningún tipo de

supervisión, ahora bien, los cuestionamientos a la Comisión Interamericana por parte del Gobierno Ecuatoriano han existido a lo largo de los años pero este tema se volvió más persistente en los años 2011-2012 a medida que se abordó el caso “El Universo”.

De acuerdo a la información que se ha podido obtener de (Diario El Universo, 2012), el caso “El Universo” empezó por un artículo que se publicó el seis de febrero del año 2011 titulado “No a las Mentiras” por Emilio Palacio, a través del editorial diario el universo, mediante el cual se hacía referencia al acontecimiento del 30-S⁵⁹ como una farsa diseñada por el mismo Presidente ; ante esto y en especial por el párrafo final de este artículo que dice: “El Dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente.”

El Presidente de la Republica economista Rafael Correa planteó una demanda por injurias en contra del Diario el Universo y sus directivos, así como en contra de Emilio Palacio el 22 de marzo del 2011, desde esa fecha hubo mucha polémica a nivel nacional respecto al fallo que se llegaría a obtener, ya que muchas personas estaban en contra y a favor de sancionar lo que se denomina como “libertad de expresión”; ha habido muchos acontecimientos respecto a la libertad de expresión

⁵⁹El 30 de noviembre del 2010 hubo una sublevación por parte de la policía nacional cuando se dio un secuestro al Presidente de la Republica.

ya que algunas personas dentro del Ecuador consideran que se está tratando de poner una limitación a la misma, por medio de las decisiones que se han tomado por el Gobierno respecto a este tema, por otra parte el Gobierno considera que se busca una prensa responsable que informe con la verdad a sus habitantes y mas no sea utilizada como otro medio por el cual los grandes empresarios puedan manejar al país.

Se procedió a dictar sentencia a favor del Presidente de la Republica por parte del Juzgado 15 de Garantías Penales del Guayas, en la cual se ordenaba pagar la suma de 40 millones de dólares como indemnización por daño moral al Presidente, y a más de esto se sentenció a tres años de prisión a cada uno de los acusados esto es Emilio Palacio quien redactó el artículo, y a Carlos, Cesar y Nicolás Pérez dueños del diario, sin embargo existieron varias anomalías respecto a la sentencia que salieron a la luz, siendo incluso el Juez Juan Paredes que resolvió el caso investigado por parte de la Fiscalía por el delito de prevaricato, produciéndose grandes controversias respecto a la autenticidad de la sentencia, se procedió a apelar y casar la antes referida sentencia sin éxito alguno por parte de los acusados, el proceso duro más de un año siendo dictada la última sentencia que confirmaba el fallo de primera instancia el 15 de febrero del 2012.

Al haberse agotado los recursos internos del país y sentir que no estaban recibiendo un juicio justo procedieron a recurrir a instancias internacionales, y frente a esto acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con

la finalidad de que esta pudiera observar la situación en la que se encontraban, ya que la contraparte consideraba que era la manera de obtener una alternativa más justa, por medio de un órgano que no estuviese controlado por el Presidente Rafael Correa; frente a eso la Comisión el 21 de febrero del 2012 procedió a emitir las medidas cautelares que consideró necesarias respecto al caso aludiendo a que no se podría poner en riesgo el derecho fundamental de la libertad de expresión, ordenando que se deje sin efecto alguno la sentencia que había sido dictada el 15 de febrero del 2012 es decir la ratificación del fallo en donde se condenaba a tres años de cárcel y a la indemnización de 40 millones de dólares, y se convocó a las partes a una audiencia que debía llevarse a cabo el 28 de marzo, fecha hasta la cual debía atenerse a las medidas cautelares ordenadas.

El 27 de Febrero por medio de la lectura de una carta en el Palacio de Carondelet por parte de Presidente procede a perdonar a los acusados de Diario el Universo, y se les concedería la remisión de la condena y del pago, dijo que nunca quiso llegar al juicio y lo que buscaba era que exista una verdad respecto a los hechos narrados.

De esta manera se puso fin al caso que tuvo al país en expectativa durante todo ese tiempo, pero al haber ya interferido la Comisión no tardó en llegar críticas por parte del Gobierno respecto a esta.

Llego a manos del Presidente de la Republica un comunicado en el cual se le manifestaba, que la Comisión consideraba una forma de censura todo tipo de sanciones penales que sean excesivas y desmedidas destinadas a la libertad de expresión; Frente a esto el mandatario respondió que no le importaba lo que decía la Comisión ni la opinión de la Relatoría sobre la Libertad de Expresión, ya que manifestó que lo que Ecuador había firmado era la Convención mas no aquellos Reglamentos que luego se les ocurrió aprobar y que según el Presidente lo que hacen por medio de esto es arrogarse funciones. Frente a esto se debe manifestar que la Convención establece que se creará un Reglamento y un Estatuto que regulará a la Comisión por lo tanto se entiende que si llegaron a firmar y ratificar la Convención, estaban de acuerdo con todas aquellas disposiciones que se incluyeron en las mismas, por lo tanto no podría justificarse decir que luego se crearon al antojo de la Comisión reglamentos arbitrarios que solo beneficiaría a la misma.

Correa también discutió “la inusual celeridad” por medio de la cual la Comisión ordeno las medidas cautelares en el caso el Universo, ya que aseguro que se dio un incumplimiento al mismo Reglamento de la Comisión, ya que antes de emitir dichas medidas debía primero solicitar información al Estado ecuatoriano; frente a esto la Comisión si había hecho la solicitud de información el 8 de noviembre del año 2011, sin embargo la Procuraduría había contestado que este pedido era improcedente en fecha 28 de noviembre de ese mismo año. El mismo Presidente había manifestado que la Comisión estaba pidiendo información respecto a un proceso que se encontraba en marcha, y que eso estaba prohibido tanto por la ley

interna como por el Reglamento del derecho interamericano, esto es interferir en un proceso en marcha.(Diario El Universo, 2012).

Por lo tanto se ha acusado a la Comisión de interferir por medio de sus funciones extralimitadas dentro de los asuntos internos del Estado ecuatoriano, ya que al requerir que el Estado responda a las preguntas por medio de las cuales solicitaba la información, en medio de un juicio que se encontraba siguiéndose ese momento no estaría permitido, el Presidente Correa incluso alego que no era competente para actuar de esta manera.

Frente a eso el Canciller Ricardo Patiño sostuvo que tampoco estaba de acuerdo respecto a la actitud que había tomado la Comisión y que lamentaba esta situación, alegó también que tratarían este tema en la Reunión de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños.

Otro cuestionamiento que ha hecho el Presidente Correa es respecto al financiamiento de la Comisión Interamericana y de la Relatoría sobre la Libertad de Expresión, ya que afirma que el 80% es proporcionado por Estados Unidos y la Unión Europea, lo que propone es que se distribuyan los medios entre las otras relatorías para que todas estén en igualdad de condiciones; este debate ha iniciado desde que se llevó a cabo una audiencia por parte de la mencionada Relatoría en el Estado ecuatoriano en el año 2011 por el caso el Universo, se ha dado una opinión

por parte de la relatoría refiriéndose a que el Presidente del Ecuador toma actitudes amenazantes ante la libertad de expresión. (Spanish News, 2012).

Respecto a este tema cabe mencionar que la Comisión necesita estar financiada para poder funcionar ya que si no contara con los medios suficientes, la OEA no tendría la efectividad para la cual fue creada, quien financie a la misma no es el problema ya que algunos países se encuentran en mayor posibilidad que otros, lo importante es que la misma se encuentre respaldada por un apoyo económico para lograr su verdadera finalidad; no es por esto que se estaría de acuerdo que los países que financian en mayor parte controlen las mismas, ya que si esto sucediera se estaría dejando de lado la imparcialidad de la misma, pero dejar de contar con el apoyo de grandes países por la suposición de que por esta razón estos tomarían las riendas de ella no es aceptable.

Esto ha molestado al Presidente y lo ha llevado a interrogantes respecto a los fondos y la manera de administrarlos, en especial para la Relatoría sobre Libertad de Expresión que funciona de manera autónoma a las demás Relatorías al contar con su propio equipo de trabajo independiente a los miembros de la Comisión.

Critica también el hecho de que las sesiones que hace la Comisión sean confidenciales, ya que considera que esto va en contra de la libertad de expresión, haciendo alusión una vez más indirectamente al caso el Universo, ya que esta

incluye el acceso a la información por parte de los ciudadanos para poder dar su punto de vista de acuerdo a esa información que se da en las sesiones; expuso que se va a exigir que exista una transparencia en esas sesiones, y calificó a la Comisión como un organismo de burocracia internacional. (Terra, 2012).

Sin embargo las críticas no han sido planteadas solamente por el Gobierno Ecuatoriano, el resto de países también han llegado a realizar críticas frente a la Comisión, Venezuela ha denunciado el tratado de la Comisión, y antes de hacerlo ha venido criticando a la forma en que esta funciona, ya que consideraba y manifestaba que la Comisión únicamente se encuentra al servicio de la élites, refiriéndose con esto a Estados Unidos; de igual manera el Ex Presidente de Venezuela Hugo Chávez, ha dicho que la Comisión siempre ha estado ensañándose en contra de su Estado durante los 12 años en que se encontraba en poder como Presidente, y sostenía que las resoluciones que toma la Comisión no poseen imparcialidad. (Diario el Comercio).

El Gobierno del Perú se siente incómodo con la CIDH. Su molestia reside en que la Comisión demandó al Estado ante la Corte Interamericana. La razón: el incumplimiento en la búsqueda y sanción de los responsables por las presuntas ejecuciones extrajudiciales cometidas tras el rescate militar de 71 rehenes del Movimiento Túpac Amaru, en 1997, en la Embajada del Japón. Perú señala que el caso aún se ventila en la Justicia local. (Diario el Comercio).

La relación entre Brasil y la CIDH se enfrió el año pasado. Todo comenzó cuando el organismo solicitó a la administración de Dilma Rousseff que, como medida cautelar, suspenda las obras para la construcción de una represa. También que haga consultas con las comunidades que se sienten afectadas y que presente un estudio de impacto ambiental de esa obra. Desde entonces Brasil ha visto con buenos ojos los cambios a la CIDH. (Diario el Comercio).

México recibe con frecuencia llamados de atención del Sistema Interamericano. Por ejemplo, el año pasado condenó el asesinato de Javier Torres Cruz, activista social, exigiendo al Estado que aclare el caso. Mientras que la Relatoría para la Libertad de Expresión alertó del asesinato sistemático a periodistas. La mayoría está relacionada con la violencia interna de grupos armados. Entre el 2000 y 2010, 75 periodistas fueron asesinados. (Diario el Comercio).

Por años a Colombia le preocupa el Capítulo IV del informe anual de la CIDH, dedicado a los países del hemisferio que mayor preocupación despiertan en DD.HH. En ese acápite se hace un diagnóstico de la situación y formula recomendaciones especiales. Por ello, fue uno de los países que solicitó que se cambie la metodología de ese informe. La mayoría de casos de violaciones a DD.HH. está vinculada al conflicto interno. (Diario el Comercio).

CAPÍTULO 3

LA FUNCIÓN IN LOCO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Que es la función in loco

La función in loco, es conocida también como visita u observación in situ que es un mecanismo por medio del cual, la Comisión Interamericana de DDHH viaja a un país determinado con la finalidad de verificar la situación de los derechos humanos, sin embargo no puede entrar a un país arbitrariamente ya que previo a su visita necesita la invitación del Estado o la anuencia del mismo; la mayoría de países están de acuerdo con que se realice esta visita aunque han existido casos en que los Estados no consienten o presentan obstáculos para que la misma se lleve a cabo. (Pizarro, 2007).

A pesar de que no se encontrarían infringiendo ninguna norma jurídica, al no permitir la entrada de la Comisión a su territorio, se entiende que estarían violando el principio de Comunidad Jurídica Internacional ya que se supone que deben cooperar en el ámbito internacional y con los mecanismos que pretendan asegurar los derechos humanos, por lo que serían mal vistos los casos en que un país se niegue a permitir que la Comisión ejerza su función.

La función in loco es una de las más importantes, ya que muchas de las veces ha sido utilizada como la única forma de cesar la violación de derechos humanos que se pueden estar dando en determinado lugar, de igual manera desde el inicio de actividades por parte de la Comisión Interamericana se ha venido llevando a cabo la práctica de observación in loco a pesar de que no estaba señalada en el Estatuto, en un inicio se facultó a la misma basándose en el artículo 16 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su segundo numeral el cual dice:

“2.La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.”

De tal manera que basándose en este artículo se trasladaban a diferentes países y practicaban de esta manera las observaciones necesarias, no fue sino hasta el año de 1979 cuando se reformó el Estatuto que se procedió a establecer a la función in loco dentro de las funciones y atribuciones de la Comisión en el artículo 18 literal g:

“g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo” (González Morales, 2011).

La visita a los países se pueden dar en diferentes casos por lo que tomando en cuenta el criterio de (Santoscoy, 1991) se ha clasificado en general y específica, la general es cuando se trasladan a un país con el objeto de examinar cual es la situación general de los derechos humanos allí, de manera que se examinará de forma general respecto de ese territorio y se elaborará el informe respectivo, elegir qué país visitar es decisión de la Comisión, dependiendo si en un país han existido demasiado número de denuncias de violación de derechos fundamentales y la urgencia de las mismas, esto es obvio ya que si el número de denuncias es alto en un determinado país quiere decir que existe alguna circunstancia que debe ser examinada para descubrir la razón que causa dicha violación, y lograr frenar esa vulneración ya que la Comisión es un órgano encargado de defender los derechos humanos.

A más de esto la decisión de visitar un país deberá ser resuelta por un consenso de todos los miembros de la Comisión o por una mayoría absoluta de votos, y por lo general se resuelve en las sesiones ordinarias que lleva a cabo la Comisión.

Existen también las visitas específicas, las cuales van dirigidas a analizar y examinar un tema determinado, de manera que estudiarán a profundidad el tema para el cual realizaron la visita y se deberán enfocar únicamente en este, no es posible que puedan cambiar de tópico deben centrarse exclusivamente en lo que se han planteado, por lo general se encargan de analizar las condiciones de centros penitenciarios, situación de derechos de los grupos vulnerables, etc.

Puede darse el caso que una denuncia que se está tramitando ante la Comisión sea de tal gravedad y urgencia, que sea necesario trasladarse al Estado denunciado para recolectar las pruebas necesarias de convicción para llegar a tomar una decisión correcta, y al tratarse de un caso específico de acuerdo a los parámetros que contenga la denuncia la Comisión deberá limitarse a investigar únicamente respecto a esos hechos, para estos casos también se necesita de la anuencia del Estado al que se visitará, esto no ocurre frecuentemente debido a que la Comisión recibe un gran número de casos y sería imposible lograr realizar esta práctica con cada uno de ellos, se lo deberá hacer de acuerdo a la urgencia y gravedad cuando así lo considere necesario la Comisión.

“2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.”⁶⁰

Existe como ya dije anteriormente la necesidad de que el país esté de acuerdo con la visita que se va a realizar, por lo que la Comisión en primer lugar deberá solicitar que se le conceda el permiso para llegar al territorio del Estado en mención, y una vez concedido este permiso el Estado deberá darle todo tipo de facilidades para que los miembros puedan cumplir con sus funciones de manera

⁶⁰ Artículo 48.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

eficiente, es un compromiso correlativo a la aceptación de la visita, si un país no concede el permiso la Comisión suele hacer un requerimiento publico el cual podría ser visto como un mecanismo de presión ya que al hacer este requerimiento expone al Estado frente a toda la Comunidad Internacional poniéndola al tanto de la respuesta de dicho Estado.

Las obligaciones que tienen que cumplir los Estados respecto a la Comisión Especial que realiza la visita se encuentra establecida en el Reglamento, quedando los Estados obligados a facilitar en cuanto a transporte, movilización, incluso seguridad ya que por el trabajo que desempeñan necesitan resguardo, pero ello no quiere decir que el Estado deberá costear los gastos que tendrán los miembros de la Comisión ya que estos serán solventados por la OEA, todo esto se encuentra contemplado en los artículos 56 y 57 del Reglamento que establecen:

“Art. 56 El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.”

“Art. 57 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
- b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
- c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
- d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
- e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
- f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe;

- g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
- j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva; y
- k. Los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.”

A pesar de que la mayoría de países están de acuerdo en que la Comisión Interamericana los visite, ha existido casos en que los Estados se han rehusado a conceder este permiso, uno de los varios casos es Haití cuando estaba con un régimen de facto en el año de 1992, ante la solicitud por parte de la Comisión respondió que no era necesaria dicha visita, ante esto la Comisión no puede entrar a un territorio a la fuerza, sin embargo el informe es redactado con toda la demás

información que se recolecta por otros medios; podría establecerse que la razón por la que los países se niegan, es porque efectivamente se está dando una violación o por considerar que la Comisión se estaría entrometiendo en su territorio violando su soberanía, concepto que no es correcto ya que no se puede hablar de violar la soberanía de un país por el hecho de que un organismo que esta creado para precautelar los derechos humanos verifique si están o no siendo respetados.

Siendo la finalidad esa, además de pertenecer a los instrumentos jurídicos que sustentan a la Comisión deben aceptar la actuación de este órgano, ya que se entiende que al ser parte de los mismos existe una aceptación tácita de todo lo que implica la actuación de los organismos, estando dentro de sus funciones el entrar a un país cuando se considere necesario y no solo cuando a este le convenga, así mismo cooperar de forma que se siga avanzando en la defensa de los derechos humanos y se logre cesar poco a poco las violaciones que pueden presentarse. (Santoscoy, 1991).

Es necesario recordar que la Comisión fue creada cuando la mayor parte de regímenes eran dictatoriales y es por esto que se han establecido ciertas prácticas, los Estados se negaban a recibir a la Comisión, ya que en un Gobierno de facto siempre existe vulneración de derechos humanos, en gran parte a las personas que no siguen la línea del Gobierno que se encuentra en el poder, pero a pesar de que se ha superado y se cuenta ahora con regímenes democráticos de una u otra forma

siguen existiendo violaciones a los derechos humanos, y es posible que sea esa la razón por la que un Estado se niegue a permitir la entrada de la Comisión a su territorio incluso en la actualidad.

Los países por su parte pueden invitar a la Comisión para que verifique su situación de los derechos humanos, esto por lo general lo hacen en los casos en que han tenido o han sido expuestos a críticas infundadas, por lo que como mejor opción deciden invitar a la Comisión, para que por medio de sus investigaciones comprueben que no se está dando este tipo de violaciones. (Faúndez Ledesma, 2004).

Una vez que ya hayan tenido la aceptación o la invitación por parte del país, deberán establecer cuál va a ser el plan de actividades que van a seguir una vez que se instituyan en el territorio de ese Estado, de igual manera deciden el tiempo que durará la visita el cual dependerá de la extensión del país y de la situación en que se encuentre, por lo general suele ser una semana, y si el país es grande puede ser incluso dos semanas; las actividades a realizarse son proyectadas por la Secretaría Ejecutiva tal como se establece en el artículo 55 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el

Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o al personal necesario.”

De igual manera se resuelve cuantos miembros enviarán tomando en cuenta que existe un impedimento establecido en el Reglamento, en el cual no puede un miembro que sea nacional o resida en un Estado acudir a realizar la visita en ese país, se entendería que por cuestiones de imparcialidad contradiciendo el hecho de que los miembros de la Comisión representan a esta y mas no al país del cual son nacionales.

“El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación in loco estará impedido de participar en ella.”⁶¹

El número de miembros por lo general suelen ser de tres a cinco, o dependiendo de la forma en que se resuelva en las sesiones, suele ser el presidente quien realiza la designación; al número de miembros que se trasladarán a realizar la visita se les llama Comisión Especial, en caso de que se trate de un tema de urgencia aquellas decisiones podrán ser adoptadas por el presidente ad referendum. (González Morales, 2011).

⁶¹Artículo 54 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“Las observaciones in loco se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, ad referendum de la Comisión.”⁶²

De manera que antes de trasladarse al país en el cual se realizará la investigación tendrán ya todo determinado a fin de solo llegar y cumplir con su misión sin que se pierda tiempo.

En que consiste la función in loco

Una vez que los miembros de la Comisión Especial que ha sido designada para tal efecto, se trasladan al país respectivo, en el cual contarán con todo tipo de facilidades que permitirán que puedan desenvolver su rol de una manera eficaz; el lugar que se le proporcione para alojar a los miembros por lo general es un hotel, en el cual se suele poner una oficina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir denuncias por parte de personas víctimas de abusos a sus derechos en ese país, ya que en el momento en que la Comisión llega al país y empieza a desempeñar sus funciones, informa a la población sobre su presencia por medio de la prensa, invitando así a las personas a que participen y colaboren con la misma, a fin de que sea más fructífera su visita. (Vargas Carreño, 2013).

⁶²Artículo 53 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El plan de actividades que la Secretaría Ejecutiva establece lo hace de acuerdo a los datos e información que recolecte el abogado de la Secretaría, ya que este se traslada al país previamente a la fecha en que la Comisión tiene planeado ir, esto con el propósito de lograr establecer cuáles serán las actividades que tendrán que cumplir según la agenda que con anterioridad ha sido aprobada.

Por lo general el plan de actividades se compone por entrevistas a víctimas y familiares que hayan sufrido vulneración a sus derechos fundamentales, así como también se realizan entrevistas a las autoridades de ese país, y las demás personas que pertenecen a los distintos sectores de la comunidad; las entrevistas son muy importantes ya que les permite enterarse de manera directa de las distintas situaciones que se han venido dando en determinado país, cuando se empezó con este mecanismo en primer lugar se dialogaba con las autoridades y representantes de cada país, pero con el paso del tiempo han creído conveniente en primer lugar dialogar con las víctimas y demás sectores de la sociedad, para luego continuar con las autoridades, esto con el objetivo de tener un panorama más claro y poder sacar más provecho respecto a la entrevista que se realice a los representantes del país visitado. (Santoscoy, 1991).

Las autoridades con las que se reúne suelen ser en primer lugar el Presidente de la Republica o quien cumpla con esta función, ya que al ser el máximo representante de un Estado estará al tanto de la situación en que se encuentran los derechos

humanos del pueblo al que representa, suelen hablar también con el Ministro de Relaciones Exteriores ya que al cumplir con el papel de representar a su país en la comunidad internacional es necesario que se realice una entrevista con este, de acuerdo a cuál es el fin de la visita se procederá a entrevistas a los demás ministros que considere necesario, como puede ser el Ministro de Relaciones Laborales en caso de que se considere que se está vulnerando derechos de los trabajadores, todo dependerá de lo que la Comisión considere necesario.

Suelen de igual también con el fin de determinar cómo se encuentra funcionando y de qué manera se está llevando la administración de justicia, reunirse con funcionarios que están encargados de esto, así como jueces o magistrados de las más altas salas de justicia en un país, suelen de igual manera pedir que se les facilite ciertos procesos a fin de revisarlos por ellos mismos, con lo cual el país debe cumplir con estas exigencias brindándole cooperación; en ciertos casos algunos miembros de la Comisión suelen asistir a las audiencias que se puedan desarrollar mientras estos se encuentran de visita con lo que se vuelve un medio de presión para que los jueces actúen de manera correcta. (Vargas Carreño, 2013).

Respecto a las personas con las que dialoga de los distintos grupos sociales suelen ser representantes de sindicatos, así como representantes de distintas comunidades como de los pueblos indígenas, personas que lideran las asociaciones de derechos de las mujeres, niños, adolescentes, grupos vulnerables, representantes de ciertos partidos políticos especialmente los de oposición, organizaciones no

gubernamentales (ONG), ya que estas organizaciones cumplen con un papel fundamental, ya que se dedican a proteger y defender los derechos humanos de una sociedad, es por esto que sus informes sirven de gran apoyo a la Comisión Interamericana en este tipo de visitas.

Todas las entrevistas que se tengan con las personas mencionadas en el párrafo anterior deben estar resguardadas por la seguridad a la que se compromete el país, de no tomar ningún tipo de represalias en contra de las personas que han dado su testimonio, o han colaborado con la Comisión, ya que sin este compromiso nadie se arriesgaría a ser castigado de alguna manera por parte del Estado al haber sido entrevistado, sin embargo por lo general en aquellos Gobiernos de facto extremos no se respeta dicho precepto, y se han llegado a tomar represalias en contra de quienes han colaborado con la Comisión incurriendo así en una violación a una norma jurídica ya establecida. (Vargas Carreño, 2013).

La Comisión también como parte de su rutina visita ciertos lugares que considera específicos para determinar la situación de los derechos humanos, esto es por lo general cárceles así como demás centros de detención dentro de los cuales constatará, la situación física de las mismas así como de la manera en la que se encuentran funcionando, dialogará también con algunos de los prisioneros así como los guías y directores de estos centros.

Un problema que hasta el día de hoy se viene generando en la mayoría de países es la cantidad de presos sin sentencia, ya que muchas personas entran con prisión preventiva y permanecen durante meses incluso años injustamente, y por la falta de interés por parte de los directivos de las prisiones, y la mala administración de justicia no suelen dar importancia a estos casos, al constituir una gran violación de derechos humanos la Comisión ha decidido en sus visitas investigar estos casos, con la finalidad de establecer la cantidad de casos e injusticias respecto a plazos ya prescritos de prisión preventiva; sin dejar de lado el trato en que se mantienen a los prisioneros y las condiciones en las que se encuentran. (González Morales, 2011).

Respecto a esto lo que se intenta verificar es el trato que se da a los prisioneros, saber si están libres de torturas o malos tratos, respecto a las condiciones físicas de los centros, comprueban que no se encuentren en situaciones inhumanas, y la forma en las que se encuentran distribuidos los detenidos, esto es si existe algún tipo de clasificación o si todos están juntos, lo que buscan es que exista un correcto funcionamiento en las prisiones en cuanto a servicios y distribución evitando el hacinamiento.

Otros sitios a los que suelen ir es donde se ha producido alguna masacre denunciada con anterioridad, buscan inspeccionar el lugar para lograr una mejor perspectiva respecto a lo ocurrido, y proceden a entrevistar y visitar a las diferentes personas del sector con el fin de dilucidar cuál fue la situación, y de

qué manera se realizó, todo esto se realizará de acuerdo al plan de actividades programado con anterioridad; los miembros de la Comisión suelen dividirse para ganar tiempo y lograr culminar el plan que la Secretaría les ha impuesto.

Un mecanismo que se viene utilizando de igual manera es la de recibir denuncias, como ya mencioné anteriormente las oficinas de la Comisión se instalaran en el mismo hotel en que se aloja durante su visita, aprovechando que se encuentran en el país, de manera que las personas puedan ejercer su derecho de presentar denuncias con mayor facilidad esto permite que se puedan percatar de la situación en la que se encuentran las personas en dicho Estado; cabe mencionar que las denuncias que se presenten a la Comisión en las oficinas del hotel durante su visita no estarán exentas de formalidades, ya que deberán contener los mismo requisitos que son necesarios para presentarlas comúnmente en su sede en Washington. En caso de que la Comisión se haya trasladado con el objetivo de reunir pruebas para determinado caso las personas involucradas pueden acercarse a la oficina a dar su testimonio del caso, ayudando de esta manera a aquellas personas que no tienen los recursos necesarios para trasladarse a la sede a rendir su testimonio. (Santoscoy, 1991).

Una vez que se ha cumplido con el itinerario de la visita y se ha llegado a obtener la información suficiente, la Comisión como última misión dentro del Estado procede a reunirse con el primer mandatario y demás autoridades que considere necesarias, con quienes dialogará respecto a toda la información que ha llegado a

obtener, a más de dar su punto de vista respecto a la situación en la que se encuentran los derechos humanos; les presentará un informe el cual contendrá las respectivas observaciones de la Comisión, el cual deberá ser expuesto ante la prensa para informar a la comunidad las recomendaciones e investigaciones a las que se ha llegado con la visita.

Una vez que proceden a leer el informe que han elaborado, la Comisión regresa a su sede y posteriormente redactará el informe final que estará basado en todas las situaciones que ha llegado a observar respecto de la visita, y se basará en el primer oficio que fue leído ante los medios de comunicación del respectivo país; sin embargo no solo se redacta el informe en base a la visita in loco, a pesar que esa información es trascendental también se incorpora todos los demás comunicados e informes que han sido obtenidos por otros medios.

El informe que es terminado y aprobado por la Comisión se procede a enviárselo al país objeto del mismo, esto con la finalidad de que si encuentran alguna objeción puedan manifestarse sobre esta, una vez que se cumpla con el plazo que se le concedió al país para que se manifieste al respecto, este informe deberá ser aprobado por la Asamblea General a fin de que pueda ser publicado; por lo general son redactados como informes especiales pero existe la posibilidad de que se incluyan en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que sean analizados por parte de los Estados que son miembros de

la Organización esto dependerá de la trascendencia de los hechos, y situaciones encontradas en sus visitas. (Vargas Carreño, 2013).

El impacto de los informes pueden verse reflejados en las consecuencias que traen a las situaciones de los derechos humanos en los Estados, ya que algunos países corrigen su forma de actuar de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, y se pueden ver grandes avances respecto a la defensa y respeto de los derechos humanos, cesan la violación a estos o se eliminan la posibilidad de amenaza que pueden existir a los mismos; en otros casos los países simplemente ignoran los informes y recomendaciones a las que llega la Comisión sin permitir que se pueda lograr una verdadera protección a los mismos, negándose así a cooperar con un órgano importante dentro de la Comunidad Internacional.

Visitas realizadas

Las visitas in loco empezaron en el año de 1961 siendo República Dominicana el primer país en el que se llevó a cabo esta observación, desde esa fecha se ha continuado realizando observaciones y se ha mantenido como la herramientas más importante con la que cuenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; hoy en día de acuerdo a lo que se estableció a partir del año 2001, la visita in loco únicamente estará conformada por dos Comisionados y ya no se considerará como

tal aquella visita en la que participe cualquier Comisionado que desempeñe el papel de Relator. (González Morales, 2011).

Se han realizado 92 visitas in loco desde el año de 1961 considerando únicamente a las que realmente tienen la calidad de in loco, y mas no como relatorías, se han llevado a cabo en la mayoría de países del continente americano siendo unos más frecuentados que otros, esto dado la situación que se estuviese viviendo en determinados Estados, entre los más visitados están Haití, Guatemala y República Dominicana; mientras Canadá, Bahamas y Guayana Francesa son los que menos han sido intervenidos por una visita in loco. (Organización de Estados Americanos, 2013).

De acuerdo a la información de (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013) al Ecuador se visitó en el año 1994 del 7 al 11 de noviembre, decisión que fue tomada en el periodo de sesiones ordinarias número 851; se procedió a pedir la anuencia del Ecuador el 4 de noviembre de ese año, concediendo el Estado este permiso y accediendo a que se trasladaran a su territorio el 7 de noviembre, la Comisión Especial estuvo compuesta de la siguiente manera:

Como Presidente el profesor Michael Reisman, Primer Vicepresidente el Dr. Álvaro Tirado Mejía, Segundo Vicepresidente Leo Valladares y también por el Embajador John Donaldson como miembro, como Secretario Ejecutivo Adjunto

estuvo el Dr. David Padilla, Asesor Jurídico el Dr. Domingo Acevedo, Abogada Elizabeth Abi-Mershed, la parte administrativa estuvo conformada por Gabriela Hageman y Rosario McIntyre.

Una vez que ya se instalaron en el país empezaron a llevar a cabo la agenda de actividades que la Secretaría Ejecutiva había preparado con anticipación, se entrevistó con el Vicepresidente de la Republica en ese entonces que fue el Dr. Alberto Dahik Garzozzi, y también con el Ministro de Relaciones Exteriores el Doctor Galo Leoro Franco, siendo estos dos muy importantes para determinar la situación del país; otras autoridades del país con las que se reunieron fue con el Dr. Francisco Acosta Yepes Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Hugo Ordoñez Espinosa Presidente de la Sala Constitucional la Corte Suprema de Justicia, también con el Procurador General del Estado representado por Fernando Casares.

Otros Ministros con los que también hablaron fueron el Ministro de Defensa el General José Gallardo Román, el Ministro de Minas y Energía Dr. Gustavo Galindo y el Ministro de Gobierno y Policía Dr. Marcelo Santos, se trataron algunos temas con el Presidente del Comité Permanente de Derechos Humanos del Congreso Nacional, el Diputado Juan José Castelos y por último con el General Migue Rocero Barba Comandante General de la Policía Nacional.

En cuanto a reuniones con organizaciones no gubernamentales que son de gran importancia en las visitas in loco ya que proporcionan información valiosa respecto a la real situación de derechos humanos dentro de un país, la Comisión entrevistó a la Dra. Gloria Maira y al Dr. Xavier Mena representantes de la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos, con las Hermanas Elsie Monge y Laura Glynn quienes trabajaban en la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, de igual manera con el Dr. Luis Macas que era el representante de la Confederación de Organizaciones Indígenas del Ecuador (CONAIE), Valerio Grefa de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), Edmundo Vargas de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana (CONFENIAE), y demás representantes de otras organizaciones como la Federación Organizaciones Indígenas de Napo (FOIN).

Con las instituciones que representaban a varios sectores de la sociedad procedieron a realizar audiencias, también con las personas quienes pudieran ayudar a determinar distintas situaciones respecto a derechos humanos, tales como organizaciones que tengan que ver con el medio ambiente como Acción Ecológica, Ecosciencia y Fundación Natura, ya que el medio ambiente es un tema de gran relevancia respecto a los derechos humanos y debe ser respetado al igual que el resto de derechos; con otro tipo de instituciones como el Consejo Latinoamericano de Iglesias, la Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos de VIH-SIDA, el Comité de Ayuda a Refugiados y Desplazados por la Violencia, el Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana y la Confederación Nacional Afro-Ecuatoriana, también se reunieron ya que cada uno de estos grupos son

sectores vulnerables y pueden ser víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales.

Visitaron también pueblos de distintos lugares del país como Lago Agrio, Shushufindi y Coca, en los cuales se dedicaron a investigar las condiciones de los lugares en las que se dedican a producir petróleo, respecto a esto analizaron cual era el nivel del impacto que tanto la producción de petróleo como los lugares de depósito de desperdicios causen; frente a esto entrevistaron a personas y representantes de las comunidades Cofan, Siona-Secoya, Huaorani, Quichua y Achuar, también a representantes del Parlamento de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana, Frente de Defensa Amazónica y la Comisión de Derechos Humanos Francisco de Orellana, así como también con algunos campesinos pertenecientes a la Organización la Delicia y la Primavera, y por último representantes que realizaban obra social en las Misiones Carmelita y Capuchina.

Como es costumbre en cada una de las visitas la Comisión se preocupa de la situación en las que se encuentran los encarcelados, ya que son generalmente quienes más llegan a ser víctimas de violación de derechos, por lo que acudieron a centros de rehabilitación en Quito y Guayaquil, analizando las instalaciones y condiciones de vida en la que se encontraban los internos, a más de esto se entrevistaron con las autoridades de los distintos centros y pidieron hablar también con algunos internos; en Guayaquil se reunieron también con el

Gobernador y el Presidente de la Corte Suprema y otros funcionarios de la ciudad, creyeron conveniente hablar también con los representantes del Frente de Defensa de los Derechos Humanos y del Servicio de Paz y Justicia.

Se recibieron un gran número de denuncias individuales las cuales cumplían con los requisitos establecidos, se permitió que los familiares de personas detenidas o desaparecidas puedan dialogar con ellos, a fin de que se dilucidaran dudas respecto a ciertas situaciones, ya que no solo era conveniente hablar con las autoridades y demás grupos sino necesitaban dialogar con las personas directamente afectadas.

Una vez que se culminó con las observaciones pertinentes se retiraron del país para proceder a realizar el informe correspondiente, que fue aprobado durante el Periodo Ordinario de Sesiones número 931, el día 18 de octubre de 1996, este informe fue transmitido al Gobierno Ecuatoriano, tal como lo establece el artículo 60 literal a del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“Una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes”

Fue transmitido el 27 de noviembre del año 1996, para que en el plazo de tres meses presenten cualquier observación al respecto, sin embargo el país se encontraba en un periodo de transición bajo el régimen del nuevo Presidente de la República el Dr. Fabián Alarcón Rivera, por lo que el 27 de noviembre solicitó a la Comisión que se concediera un mes de prórroga para poder presentar sus observaciones que fueron varias una vez que las presentaron el 17 de marzo de 1996, reconocieron también que en cuanto a las conclusiones y recomendaciones que hacía la Comisión eran importantes e interesantes, y que las tomarían en cuenta para mejorar la situación respecto a la protección y vigilancia de los derechos humanos, de igual manera respecto a las observación presentadas comunicó a la Comisión que tenía otro tipo de información respecto a ciertos temas y que les facilitarían los mismos para que se pueda completar el informe de manera más objetiva; con todos estos elementos y tomando en cuenta los puntos a los que hizo referencia el Gobierno de Ecuador, se procedió a aprobar la versión final del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador.

La Comisión estableció que le agrado trabajar con el Gobierno Ecuatoriano y que estaba contenta respecto a la apertura que tuvieron con ella no solo en las facilidades que le proporciono, sino también a las observaciones del informe, ya que considera que fueron constructivas y positivas; indicó que le gustaría que las recomendaciones y conclusiones a las que se llega en el Informe sobre este país sean cumplidas, y se tomen las medidas necesarias ya que de esta manera se logrará una verdadera eficacia en la protección y respeto de los derechos humanos, a más de evitar que se sigan cometiendo violaciones a estos derechos.

La Comisión ha puesto gran atención al país de Guatemala, es uno de los Estados en los que más visitas se han hecho, y en el informe de (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013) se establece que en el año 2003, el Gobierno de este país invitó a la Comisión para que procediera a observar cuál era la situación de los derechos humanos en su territorio, esta visita se produjo del 24 al 29 de marzo de ese año; el equipo de trabajo estaba conformado por José Zalaquett como primer Vicepresidente, Clare Roberts segundo Vicepresidente, cabe destacar que la Presidenta Marta Altolaguirre no pudo participar en esta visita ya que era de nacionalidad guatemalteca, y de acuerdo al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es posible que pueda ser parte un miembro que tenga la nacionalidad del país al cual se visitará.

Susana Villarán quien era Comisionada y Relatora para Guatemala, Juan E. Méndez Comisionado, Julio Prado Vallejo Comisionado, Santiago A. Canton Secretario Ejecutivo; se contó también con la presencia de Eduardo Bertoni como Relator especial para la Libertad de Expresión y las especialistas María Claudia Pulido, Andrea Galindo, Isabel Madariaga, Elizabeth Abi-Mershed y Tamara Taraciuk, la parte administrativa estuvo compuesta por Martha Keller, Laura Ferrer y Gloria Hansen.

Cuando ya se instalaron en el país de Guatemala, establecieron una oficina a la cual la gente podía acudir a presentar sus declaraciones, testimonios y denuncias, para

obtener una verdadera visión sobre la situación en la que se encuentran los derechos humanos en el país, esta información fue examinada y ordenada para ser luego utilizada en la elaboración del informe pertinente.

Las autoridades con las que se reunió fue el Vicepresidente de la República que se encontraba haciendo las veces de Presidente, con el Ministro de Relaciones Exteriores así como también con el de Defensa y el de Gobernación, el Director de la Policía Nacional Civil, Secretaría de Bienestar Social, con la Defensora de la Mujer Indígena, algunos de los miembros de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y Racismo, el Defensor del Pueblo; se reunió también con el Fiscal General de la Nación y con varios funcionarios que trabajaban en las Fiscalías Especializadas; el Presidente del Congreso, la Secretaría de la Paz, con el Secretario del Fondo Indígena y miembros de Comisiones que protegían los Derechos Humanos y de la Mujer.

Después se entrevistó con varias personas que representaban los intereses de la sociedad, y organizaciones no gubernamentales que protegían los derechos humanos, representantes de sectores de los pueblos indígenas y campesinos, organizaciones que velaban por el respeto de los derechos de los niños y la mujer, varios representantes de las Iglesias; y otras organizaciones que estaban encaminadas a buscar el fortalecimiento de distintos sectores de la sociedad como periodistas, sindicatos, y varios funcionarios que ejercían la administración de Justicia.

A más de recibir testimonios en las instalaciones que habían designado para el efecto, se trasladaron a distintos sector del país como a la comunidad de Los Cimientos, en donde recibieron varias denuncias y se entrevistaron con personas que supieron manifestar que existía vulneración de los derechos humanos; en la ciudad de Villanueva se pudo observar una gran cantidad de violación a los derechos humanos de los jóvenes.

El Informe fue redactado de acuerdo a la información brindada y se aprobó el día 12 de noviembre del 2003, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento se transfirió al Estado de Guatemala, con la finalidad de que realicen las observaciones correspondientes, se le concedió el plazo de un mes, estas fueron comunicadas a la Comisión el 15 de diciembre, y el 29 de diciembre una vez que se analizaron las observación establecidas por el Gobierno guatemalteco se aprobó el informe que tituló Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala.

La Comisión manifestó que el Gobierno de Guatemala le brindo muchas facilidades y que por ello resulto más eficaz realizar su trabajo, por lo que manifestaron sus agradecimientos a todo el gabinete presidencial, así como también a todas las organizaciones que proporcionaron la información necesaria para obtener un panorama claro sobre la situación que se vive en Guatemala.

Concordando con (Noli, 2011) y(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013) la visita a Honduras llevada a cabo en agosto del 2009, es de mucha importancia ya que el objetivo de la misma era determinar cuál había sido el impacto del golpe de Estado que se estaba viviendo en el país, como un pequeño resumen el día 28 de junio del año 2009 en tempranas horas de la mañana por órdenes del Jefe de Estado Mayor Conjunto, así como también por parte del Vice Ministro de Defensa, varios elementos del ejército de Honduras ingresaron a la fuerza al lugar de residencia del entonces Presidente de la República José Manuel Zelaya Rosales, y sin permitirle que haga ninguna gestión respecto a lo que estaba ocurriendo, lo obligaron a subir en un avión militar que se encontraba en la base aérea Hernán Acosta Mejía y se dirigía a Costa Rica.

Luego de ese acontecimiento el Congreso Nacional realizó una sesión dentro de la cual se leyó una carta, que supuestamente contenía la renuncia por parte del Presidente Zelaya, en la que manifestaba que no podía continuar en el cargo por razones de erosión política y su salud; frente a esto se adoptó un Decreto Legislativo en el cual se ordenaba separar al Presidente de su cargo y nombrar en vez de Zelaya a Roberto Micheletti para el tiempo que faltare para culminar el periodo correspondiente.

Ante esto el Presidente Zelaya desde Costa Rica aclaró que la carta no era verídica ya que él nunca había escrito ni hecho llegar la misma de ninguna manera; luego se manifestó que en el día 26 de junio es decir dos días antes del golpe de Estado, había

existido un requerimiento fiscal, en el cual el Ministerio Público acusaba al Presidente Zelaya por delitos en contra la forma de gobierno, traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones en perjuicio de la administración pública de Honduras, por lo que la Corte Suprema de Justicia había procedido a ordenar la captura del mismo, por la supuesta responsabilidad de los delitos a los que se refería el Ministerio Público, el proceso fue tramitado en secreto por un magistrado que la misma Corte había designado, quien había dictado una orden de allanamiento de morada y detención en contra de Zelaya, por lo que se ejecutó su captura y deportación, con esto se justificaron declarando que la captura y detención habían sido de acuerdo a las leyes y la Constitución.

Una vez que se realizó el golpe de Estado se cortó la energía eléctrica en la mayor parte del país, con la finalidad de evitar que los medios de comunicación pudieran informar respecto a lo que estaba ocurriendo y la situación en la que se encontraba el Estado de Honduras, el corte de electricidad duro cinco horas, afectando incluso el internet; se tomaron varias medidas por parte del Gobierno de facto como toques de queda y se puso al pueblo de Honduras bajo un estado de excepción, en el que quedaban restringidos varios derechos constitucionales como la libertad de individual, de reunión y tránsito.

Frente a esto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó por medio de un comunicado de prensa al golpe de Estado, y solicitó que se restaurara el orden democrático que debía prevalecer en un país, y el 30 de junio realizó una solicitud a

efecto de que le otorguen permiso para visitar el país, a fin de verificar la situación en la que se encontraban los derechos humanos dadas las circunstancias que se estaban viviendo; ante lo cual el 14 de julio por medio de una comunicación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores se otorgó el permiso correspondiente a la Comisión y se dijo que podían realizar la visita.

El 4 de agosto de ese mismo año por medio de una llamada telefónica se concretó la fecha y las condiciones en las que se llevaría a cabo la visita, atendiendo todas las obligaciones a las que el Gobierno de Honduras estaba sujeto, con lo que se acordó que la visita sería del 17 al 21 de agosto.

La Comisión Especial estaba comprendida por Luz Patricia Mejía Guerrero como Presidenta, Víctor Abramovich Primer Vicepresidente, Felipe Gonzales Segundo Vicepresidente y Relator de Honduras, Pablo Carozza Comisionado, y Santiago A. Canton como Secretario Ejecutivo, Víctor Madrigal, Débora Benchoam, Milagros Noli, Isabel Madariaga y Tatiana Gos todos ellos como abogados de la Secretaría Ejecutiva; a ellos les acompañaron Catalina Botero quien cumplía el papel de Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, María Isabel Rivero directora de prensa, Pablo Sandino Martínez periodista, Gloria Hansen y Gloria Amanda Molina como asistentes.

El día que llegaron es decir el 17 de agosto de manera inmediata se reunieron con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y magistrado de la Sala Constitucional, esta reunión fue realizada en la ciudad de Tegucigalpa en el Palacio de Justicia, discutieron temas de gran relevancia como la imposición de toques de queda en el país, la forma en que se estaban manejando la tramitación de habeas corpus, y la manera en que procedían los miembros de la policía al detener a las personas, así como las condiciones en los que estos se encontraban luego de la detención.

Se reunieron también con defensores de derechos humanos, quienes brindaron información respecto a cómo se tramitaban las instancias y la falta de eficacia que existía respecto al habeas corpus, manifestaron que su trabajo muchas de las veces era obstaculizado; ese mismo día la Comisión habló con líderes sociales que estuvieron de acuerdo en las críticas de los defensores, referente al recurso de habeas corpus, declararon la existencia de agresiones contra las personas que manifestaban por la salida del presidente Zelaya.

Los medios de comunicación fueron entrevistados, entre ellos Radio Globo, TeleSur y Maya TV, los periodistas y representantes de estos medios declararon que hubo una gran amenaza a los mismos el día del golpe de Estado, y sufren varias intimidaciones cuando deben cubrir alguna protesta, estas amenazas eran ejercidas tanto por las fuerzas armadas como los militares; se tuvo conocimiento

que existía una persecución a los miembros del gabinete del presidente Zelaya al punto de llegar a ser agredidos.

La Comisión frente a las altas quejas en contra de las Fuerzas Armadas y los mandos Militares, procedió a tener una reunión con los principales representantes de estos, se trataron temas de gran importancia como la forma en que controlaban las manifestaciones, la capacitación que tenían en el respeto de derechos humanos, mecanismos que se utilizaban para controlar los canales y radios, procedimientos para detener e inmovilizar a las personas; visitaron centros de detención, en los que se encontraban personas que habían sido privadas de su libertad por violar aquellas medidas que había impuesto el Gobierno de facto, analizaron las circunstancias en que se procedió a detenerlas y las condiciones en las que se encontraban una vez ya dentro de prisión.

El último día de su visita se reunió una vez más con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, e informo sobre las conclusiones a las que había llegado, y cuál era su punto de vista en relación a la situación en la que se encontraban los derechos humanos en Honduras dadas las circunstancias que se vivían, después de esto por medio de la prensa comunicó sobre las observaciones a las que había llegado estas eran preliminares tal como se lo hace en todas las visitas, a más de esto permitió que se les hiciera preguntas sobre el caso, las cuales fueron respondidas de acuerdo a la información que habían recolectado y el informe que había sido emitido.

El informe que realizó la Comisión fue aprobado el 27 de noviembre del año 2009, y transmitido el 7 de diciembre de ese mismo año a Honduras, con un comunicado dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a fin de que pudiera hacer las observaciones correspondientes, para lo cual se le concedió 15 días, nueve días después el Estado pidió se le conceda una prórroga, ante lo cual la Comisión se negó por lo que el 22 de diciembre se hicieron llegar las observaciones por parte de Honduras; Las observaciones que manifestó el Estado de Honduras se refería que se estaba prejuzgando la responsabilidad del Estados en relación a la violación de derechos humanos, y que para realizar el informe no se consideraba la información que fue proporcionada por la Corte Suprema y el 30 de diciembre se autorizó la publicación del Informe.

La Comisión manifestó que había podido constatar violación a los derechos humanos, que ha medida del golpe de Estado existían un gran número de detenciones ilegales, se estaba abusando del uso de la fuerza y malogrando las funciones que deben tener la Policía, Fuerzas Armadas y los Militares; estableció que era necesario volver al sistema democrático a fin de que se pueda proteger y asegurar el respeto de los derechos humanos de los habitantes de este Estado.

Ventajas y desventajas

Existen varios criterios respecto a la efectividad que tienen las visitas in loco en los Estados, estas visitas como ya lo he manifestado tienen la finalidad de obtener una visión clara en relación a la situación en la que se encuentra un Estado

respecto a la manera en que se están manejando y resguardando los derechos humanos, al ser de gran importancia el determinar si existe o no una vulneración a los mismos, podría decirse que esta función resulta una ventaja en cuanto al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; sin embargo no todos opinan igual ya que algunos criterios establecen que el simple hecho de que la Comisión se traslade al territorio de un país ya se considera un tipo de invasión incluso cuando se cuente con la anuencia de dicho Estado.

La Comisión por medio de su visita no solo logra comprobar por ella misma la situación de derechos fundamentales en un país, sino que logra obtener valiosa información que fuera de estas circunstancias le fuera imposible encontrar, esto por distintas razones, siendo una de las principales la restricción que un Estado puede ejercer contra las personas que declaran o aquellas que son entrevistadas por la Comisión; al estar presentes los miembros que conforman la delegación encargada, el Gobierno no puede ejercer ninguna presión en contra de las personas con las que deciden dialogar, no hay que dejar de lado que han existido casos en los que una vez que la Comisión se ha retirado del lugar se ha procedido a tomar represalias, lo cual resulta una violación al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el mismo que establece:

“El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular,

se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.”

Han existido casos en los que la función in loco ha sido de tal importancia que se han llegado a obtener resultados inmediatos, como suministrar servicios médicos a prisioneros o personas que necesiten de ellos y que por diversas situaciones no les ha sido proporcionado, con esto se puede hablar de una gran efectividad respecto a la protección de derechos humanos en relación a las visitas realizadas; con lo que se demuestra que los Gobiernos no solo proceden a mejorar la situación de sus habitantes una vez recibido y publicado el informe correspondiente, sino también en circunstancias que se consideren necesarias o urgentes, y por medio de la presión de los miembros de la Comisión que se encuentren en su territorio pueden verse efectos positivos para la población y cesación de violación a sus derechos fundamentales.

Por otra parte cuando el informe es definitivo y publicado por la Comisión, el Estado correspondiente debe hacer frente tanto a las conclusiones como las recomendaciones que en él se especifican, y al ser publicado llega a ser conocido por el resto de la Comunidad Internacional, con lo que se vuelve una presión para los Estados cumplir con las recomendaciones que considere necesarias la Comisión; a pesar de que no existe una norma jurídica que obligue a los países cumplir con dichas recomendaciones, suelen ser cumplidas a medida que se realiza un seguimiento, que tiene como finalidad que los países cumplan con todo lo establecido a fin de obtener resultados positivos y mejoras en la obligación de respetar los derechos humanos.

Todos estos puntos son considerados como ventajas que se obtienen por medio de las visitas in loco, y la efectividad que tienen las mismas frente a ciertos casos específicos de vulneración a los derechos humanos, ya que los países cesan dichas violaciones o son compensadas de cualquier otra manera; a pesar de que en varias situaciones se ha realizado un magnífico trabajo por parte de la Comisión por medio de esta función, y que ha sido el mecanismo más utilizado por la misma durante varios años, algunos países continúan con una idea marcada de soberanía que pone en tela de duda la actuación de la Comisión al entrar a un territorio a realizar las averiguaciones pertinentes.

Se podría considerar como una desventaja el hecho de que una vez que la Comisión se encuentra dentro del territorio de un Estado realizando las averiguaciones y demás gestiones necesarias para el desempeño de sus funciones, el Estado se pone en una situación de tensión ya que estará expuesto ante la Comisión, por lo que en ese caso las autoridades cuidarán sus intereses y actuarán de acuerdo a lo que más les convenga, poniéndose en una actitud a la defensiva con los miembros de la Comisión y brindando información limitada.

Esta actitud podría verse justificada en el miedo de ser juzgados o criticados en los informes, al tener claro que estos se publican y llegan a ser puestos al conocimiento de todas las personas que deseen, a pesar de que la Comisión llega para recolectar información de la situación de los derechos en general, en el informe se especifica y desarrolla cada uno de los temas que le parecieron importantes, y cuáles son las

circunstancias en que se encuentran cada uno de los sectores de la población, con lo que a ningún directivo o autoridad le gustaría que su nombre se vea manchado en un informe, y mucho menos en un informe que será facilitado a toda la Comunidad Internacional.

Si un país considera que se está violando su soberanía con estas visitas, hará todo lo posible para no otorgar el permiso que la Comisión solicita, siendo esto una desventaja ya que mientras no se obtenga la anuencia del Estado es imposible poder acceder a su territorio y realizar la investigación respectiva; muchos gobiernos niegan el permiso de una forma sutil para evitar ser mal vistos por el resto de países y que no se les acuse de violar los principios de Derecho Internacional, pero retardan la visita una y otra vez argumentando un sinnúmero de excusas.

Por lo que la Comisión no puede determinar y constatar por ella misma la situación de un país, pero eso no le impide que realice el informe con información obtenida por otras fuentes; los regímenes dictatoriales son aquellos que por lo general no otorgan la anuencia correspondiente por diferentes razones pero siendo la principal el hecho de que no les convendría que un organismo extraño pueda verificar la realidad que se vive en su país, y a más de ello apoyándose en el concepto errado de soberanía consideraría que la visita fuera una intromisión al mandato que se está llevando.

Sin embargo es necesario que las actuaciones tengan valor y sean llevadas a cabo las resoluciones que la Comisión tome, es por esto que debe lograrse que los

países pongan de su parte, en cuanto a obedecer las decisiones de la misma, de manera que causen un verdadero efecto en los diferentes Estados, caso contrario no tendrá ningún resultado positivo, es por esto que debe tratar de reformarse en cuanto a los mecanismos coercitivos de la Comisión.

CONCLUSIONES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, por lo que constituye un papel muy importante para todos los países miembros del mismo, se ha buscado a lo largo de los años lograr una verdadera defensa de los derechos humanos a nivel del continente americano, y tal como he sabido manifestar no solo América cuenta con un sistema de protección el resto de continentes también ha desarrollado mecanismos para la protección de estos derechos, con lo que se puede denotar la importancia que tienen a nivel mundial; varias organizaciones trabajan día a día por erradicar la violencia a estos los DDHH buscando promover y concientizar a toda la población.

Cuando la Comisión empezó a funcionar la mayoría de países estaban regidos por gobiernos de facto, dentro de los cuales por el mismo régimen no se respetaban los derechos humanos, por lo que este órgano jugó un papel trascendental en estas épocas; disminuyendo la vulneración de derechos y buscando que se regrese a los regímenes democráticos, la presión que ejercía la Comisión logro que varios países respeten e incluso después de varias críticas se regrese a la democracia en esos Estados.

Las funciones que se han venido desarrollando a lo largo de los años, han permitido que las personas se concienticen de los derechos que los amparan, de

manera que por ellos mismo han venido ejerciendo las facultades de las que están revestidos para poner en conocimiento de los organismo internacionales sobre acciones por parte de los gobiernos que menoscaben sus derechos; ya que en el Sistema Interamericano es de gran importancia que se promueva, promocióne y enseñar a las personas acerca de cuál es el papel que cumplen los distintos órganos que componen el mismo.

La función in loco como ya se mencionó en el presente trabajo de investigación es una atribución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se ha venido ejerciendo desde sus principios, poco a poco se la introdujo en el Reglamento y hasta la fecha se ha convertido en uno de los principales mecanismos utilizados con la finalidad de cumplir efectivamente la misión que le corresponde; estas visitas han contribuido notablemente con el Sistema Interamericano, por su impacto político y social ya que no representa únicamente la permanencia de los miembros de la Comisión en el territorio del Estado, sino también una vez reunida la información necesaria el informe que se redacta causa que todos los países miembros de la Comunidad Internacional estén a la expectativa de los resultados.

Por lo que la efectividad de las visitas se pueden ver mayormente reflejadas en los informes y en la reacción del Estado correspondiente frente a este informe, ya que mientras la delegación correspondiente se encuentre en el Estado haciendo las respectivas averiguaciones a pesar que el Reglamento establece claramente que no

podrá restringir de ninguna forma la actuación de la Comisión, y que deberán prestar todas las facilidades necesarias a fin de que se pueda cumplir su trabajo de modo correcto, los Estados de diferentes maneras podrían aunque no directamente interferir con la actuación de la Comisión limitándoles en información u otro tipo de herramientas que necesite la misma en su trabajo.

Es por esto que a pesar de ser importante el momento que se encuentran dentro del Estado, lo que más preocupa a los Gobiernos cuando existen irregularidades bajo sus mandatos es el informe que se publicará, ya que a pesar de que antes de ser aprobado es trasladado a ellos para que presenten las observaciones que consideren necesarias, o puedan adjuntar otro tipo de información que pueda cambiar algún criterio de dicho informe, la Comisión está en libertad de considerar o no las observaciones que puedan alegar los Estados, o de utilizar la información que posteriormente llegue a sus manos, con lo que de igual manera el Gobierno del cual se hará el informe deberá esperar al definitivo para conocer cuál es la situación en la que este los coloca.

Las conclusiones y recomendaciones a las que se llega en los respectivos informes deben ser acatados por los Estados, aunque no sean decisiones vinculantes, no existe una norma que obligue a los mismos a cumplir con lo establecido; sin embargo, al ser parte del Sistema Interamericano existen principios que deben ser obedecidos, y que los pone en una posición de sometimiento respecto a los preceptos establecidos, como por ejemplo el conocido Pacta SunServanda que

significa que los Estados deben cumplir sus pactos y a más de ello deben cumplirlos de buena fe, por lo que si pertenecen a un Sistema o cualquier otra organización en los que se hayan vinculado por medio de un Tratado Internacional deben estar dispuestos a sujetarse a lo que se les imponga, ya que no únicamente será un Estado determinado el que deberá cumplir con lo establecido sino todos los demás que sean a su vez parte.

Gracias a esto se ha obtenido resultados positivos sobre las visitas que se han realizado y podrían considerarse el mecanismo que más ha favorecido en cuanto a restaurar o proteger los derechos humanos en el continente, ha ido evolucionando según han ido cambiando los regímenes que imperan en los Estados, ya que su razón de ser empezaron para evitar que regímenes dictatoriales actuarán como ellos quieran sin importarles la población, pero a pesar de que se ha logrado evitar que en estos regímenes de facto ocurran estos hechos, aun cuando se tenga un Gobierno democrático los derechos humanos siempre deben ser de gran atención ante cualquier situación que se pueda presentar, ya que nunca estarán libres de ser vulnerados aunque lo ideal sería eso.

A pesar de los obstáculos que la Comisión ha encontrado debido a que varios países el momento en que llegan a ser criticados, o expuestos tienen una actitud negativa ante las observaciones, o cualquier consideración que realice la Comisión de estos, y han llegado a alegar defectos o falencias de la Comisión e inclusive del Sistema Interamericano, pero esto lo hacen en reacción a la situación que se

presenta una vez que se han visto expuestos o perjudicados a su manera de pensar por los órganos pertenecientes al Sistema Interamericano.

De igual manera los Estados en distintas ocasiones han invitado a la Comisión para que los visiten, de manera que se puede establecer la importancia que dan al criterio de la misma ya que el objetivo de su invitación es que se haga pública la condición en la que se encuentra el Estado, en muchas ocasiones es para demostrar que se está respetado lo establecido en distintos tratados y quedar bien frente al resto de Estados; por lo que la Comisión con sus visitas juega un papel importante no solo para el resto de la Comunidad Internacional sino para cada uno de los países.

Se ha llegado por medio de la función in loco a determinar varias violaciones de los derechos humanos en los distintos países visitados, han obtenido información de gran importancia, testimonios y entrevistas que les permitió percatarse de la verdadera situación a la que estaban sujetas las personas en diferentes tipos de Gobiernos no solo los de facto, con ello han logrado que por medio de los informes pertinentes el resto de países estén conscientes de la situación en las que se encuentran los diferentes Estados, y ejercer presión ante los mismo a fin de lograr que respeten los derechos humanos de la población; por lo que se reconoce que se obtienen resultado positivos y de vital importancia para los países, los Gobiernos y los habitantes al contar con un mecanismo y organismo encargado de

velar por el cumplimiento de los derechos y tomar las medidas necesarias a fin de que sean cumplidas.

RECOMENDACIONES

Varios de los diferentes Sistemas y Organizaciones que existen a nivel mundial, a pesar de son efectivos y han logrado cumplir con la finalidad para la que fueron creados, no pueden ser perfectos ya que con el paso del tiempo las sociedades evolucionan, al igual que los mandos de gobierno y otras circunstancias que obligan a que los Sistemas vayan mejorando y se busquen otras formas de proceder, a fin de que se acoplen con las nuevas situaciones que se puedan presentar.

El Sistema Interamericano y la Comisión han logrado varios resultados por medio de sus mecanismos, sin embargo les queda por reformar situaciones en las que las decisiones que toma la Comisión no son vinculantes para los Estados, a diferencia de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humano, a pesar de que los Estados por ser parte de una Comunidad Internacional deben cumplir con las decisiones que tome cualquier órgano incluyendo la Comisión, algunos ignoran las recomendaciones emitidas por esta, por la misma razón de que no se encuentran obligados por alguna norma jurídica para cumplirlas; es por esto que debería introducirse algún precepto en el que se obligue a cumplir con esto ya que la Comisión es igual de importante que la Corte, razón por la que debería ponersele igual atención que a esta última.

Han existido problemas respecto a los países que conforman la Comisión ya que varios de los Estados Latinoamericanos consideran que Estados Unidos maneja a su conveniencia las actuaciones de este órgano, por lo que incluso han llegado a considerar dejar de ser parte para crear por ellos un Sistema en el que no se entrometan los países de América del Norte ya que las críticas incluyen también a Canadá; frente a esto podemos exponer que la solución no es esta, se debería buscar una forma en la cual todos los países tengan la misma participación y armonizar la situación por medio del dialogo, de manera que cada uno exponga su posición con el fin de acordar las condiciones en que cada Estado crea conveniente, y una vez llegado a un consenso en el que la mayoría este de acuerdo cumplirlo, para que de esta forma se pueda progresar ya que con desentendidos y posiciones contrarias por parte de los gobiernos es imposible que el Sistema pueda mejorar, al contrario obstaculizarían sus actuaciones y representaría un retroceso en cuanto a resolver problemas respecto a vulneración de derechos humanos de la población ya que se centrarían únicamente en solucionar los conflictos entre los países.

Como ya se mencionó anteriormente las personas que ayudan a la Comisión cuando se encuentra realizando la visita in loco, esto es quienes dan sus testimonios o con quienes se entrevistan, están respaldadas y protegidas por el Reglamento en el que se establece que no se tomaran represalias ni alguna otra medida en contra por la información que han facilitado,; ahora bien, frente a esto en varias ocasiones se han recibido denuncias respecto a que los Estados no cumplen con este precepto legal y han llegado a actuar en contra de las personas

que han brindado información, incluso quienes más se encuentran en situación de vulnerabilidad en estos casos son los prisioneros con los que los miembros de la Comisión hablan para enterarse de la situación en la que se encuentran dentro de las cárceles, han sido en varias ocasiones castigados u obligados a realizar trabajos denigrantes dentro de las prisiones.

Es por esto que se debería buscar una manera en la cual se siga de cerca cuales son las condiciones en las que luego de retirados del territorio nacional del Estado correspondiente, se encuentran las personas que ayudaron a la Comisión, de manera que se pueda observar si realmente son víctimas de maltratos o cualquier otra represalia por parte del Estado, ya que no existe ninguna garantía de que estos no están siendo torturados o castigados por parte del gobierno como consecuencia de sus actos; es por esto que fuese de gran importancia una medida que permita garantizar que estos actos no ocurran.

BIBLIOGRAFÍA

- Ayala Corao, C. (1999). El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. *La OEA, a sus cincuenta años, reflexiona ante el siglo XXI* (págs. 62-67). Madrid: Casa de America.
- Ayala Corao, C. (1999). El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. *La OEA, a sus cincuenta años, reflexiona ante el siglo XXI* (págs. 66-67). Madrid: Casa de America.
- Becerra Ramírez, M. (1991). *Derecho Internacional Público*. Mexico : Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Borja Cevallos, R. (1971). *Derecho Politico y Constitucional*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Cecilia, M. Q., & Claudio, N. R. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santa Elena, Chile: Andros Impresores.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (25 de 11 de 2012). *INFORME No. 112/10*. Obtenido de <http://cidh.org/annualrep/2010sp/EC-CO.PI-02ADM.SP.doc>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (25 de 01 de 2013). *Informe de Ecuador*. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%201.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (5 de 02 de 2013). *Informe de Guatemala*. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo6.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (20 de 02 de 2013). *Informe de Guatemala*. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras09sp/Cap.2.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969
- Consejo de Europa. (2012, 10 13). *Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, amending the control system of the Convention*. Retrieved from <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Reports/Html/194.htm>

- Corte Europea, d. D. (15 de 10 de 2012). <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=194&CM=7&DF=&CL=ENG>. Obtenido de Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, amending the control system of the Convention: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=194&CM=7&DF=&CL=ENG>
- Corte Interamericana, d. D. (12 de 10 de 2012). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>
- Departamento de Derecho Internacional. (20 de 10 de 2012). *PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN* . Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>
- Diario el Comercio. (s.f.). *Diario el Comercio*. Obtenido de http://www.elcomercio.com.ec/politica/razones-criticas-Comision-Interamericana-DDHH_0_637736390.html
- Diario El Universo. (18 de 12 de 2012). *El Universo*. Obtenido de <http://www.eluniverso.com/2012/02/26/1/1355/presidente-rafael-correa-asegura-le-importa-lo-diga-cidh.html>
- Diario El Universo. (18 de 12 de 2012). *Rafael Correa demanda a diario El Universo*. Obtenido de <http://rafaelcorreacontraeluniverso.eluniverso.com/>
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado mediante resolución número 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA, en su noveno periodo ordinario de sesiones celebrado en La Paz Bolivia, octubre de 1979.
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*. San Jose, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Fenwick, C. G. (1963). *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Biblioteca Omeba.
- Fenwick, C. G. (1967). *La Organización de los Estados Americanos*. Buenos Aires: Omeba.
- Fischel de Andrade, J. H. (1996). El Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos. En A. Abreu Burelli, *Estudios Basicos de Derechos Humanos* (págs. 447-492). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- Gialdino, R. E. (1999). La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: protocolo 11. *Investigaciones - n. 1 - año 3*, 101-138.
- González Morales, F. (2011). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. *Anuario De Derechos Humanos*, 35-57.
- Noli, M. M. (2011). Las funciones políticas de la CIDH. Particular enfoque en los mecanismos implementados en ocasión al Golpe de Estado en Honduras. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 219-238.
- Núñez, S. (2002). El nuevo Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos. *Revista de Administración Pública Los derechos humanos: teoría, praxis nacional e internacional*, 135-146.
- Organización de Estados Americanos. (20 de 01 de 2013). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Vista a Países: http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas_todas.asp
- Organización Interamericana de Derechos Humanos. (10 de 11 de 2012). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Informe de Países: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pais.asp>
- Organización Interamericana de Derechos Humanos. (15 de 10 de 2012). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Relatorías y Unidades Temáticas: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>
- Pizarro, A. (2007). Visitas in loco de la CIDH e informes especiales sobre Panamá. *Revista Panameña de política*, 108-152.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Comisión en su 137 periodo ordinario de sesiones celebrado, del 28 de octubre al 13 de noviembre del 2009.
- Rodríguez, J. (1996). *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Mexico D.F: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Saavedra Álvarez, Y. (2008). El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos. *Anuario Mexicano de Derechos Internacional*, 671-712.
- Saavedra Álvarez, Y. (13 de 09 de 2012). *Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM*. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-483s.pdf>

Santoscoy, B. (1991). Las Visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 607-628.

Secretaría del Tribunal Europeo. (08 de 10 de 2012). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/A384C041-7BB1-4688-BCAE-0F9B6A93983A/0/Questions_Answers_SPA.pdf

Spanish News. (18 de 12 de 2012). *Spanish. News*. Obtenido de http://spanish.news.cn/iberoamerica/2013-03/17/c_132239194.htm

Terra. (18 de 12 de 2012). *Terra*. Obtenido de <http://www.terra.com.ec/noticias/noticias/act2984316/correa-exige-cidh-transparentar-sesiones-caso-universo.html>

Vargas Carreño, E. (15 de 01 de 2013). *Instituto de Investigaciones -UNAM*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/33.pdf>